



COMISIÓN DE
JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 16:00 horas del día 26 de febrero de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por **OGLADINA RUSSEL SAUCEDA** en contra de la resolución de fecha 16 de febrero de 2026 dictada en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/263/2025**. -----

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Sinaloa, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 16:00 horas del día 03 de marzo de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



RECIBI ESCRITO ORIGINAL
EN 90 FOLIOS CON ANEXO
DE RESOLUCIÓN EN COPIA
SIMPLE LA CUAL CONSTA
DE 35 FOLIOS.


LIC. CARLOS PEÑA

RECURSO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.

ACTOR: OGLADINA RUSSELL SAUCEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PAN.

ACTO RECLAMADO: LA SEGUNDA
SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE
CJ/JIN/263/2025.

**HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.
P R E S E N T E.**

23 FEB 11:23 AM

**OGLADINA RUSSEL SAUCEDA**, en mi calidad de ciudadana sinaloense por mi propio derecho, militante del PAN y excandidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Hacienda del Cacao, Colonia Hacienda de la Mora, No. 6359, Código Postal 80145, Culiacán, Sinaloa; autorizando para los mismos efectos a la C. Claudia Minerva Ontiveros Torres y el correo electrónico maye_2200@hotmail.com, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV, 29 fracción IV, 30, 34, 36, 38, 127, 128, 129 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa, a través del presente instrumento y por mi propio derecho, promuevo el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional en el juicio identificado mediante el alfanumérico **CJ/JIN/263/2025**, por medio del cual arbitrariamente confirmó lo que fue materia de impugnación, que para el caso que nos ocupa, fue el proceso de elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Navolato, Sinaloa, así así como los resultados de la Asamblea Municipal celebrada el pasado 28 de septiembre de 2025.

O P O R T U N I D A D .

Dado que se me notificó la resolución que hoy se combate el día **17 de febrero** del presente año y de conformidad al **artículo 34** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa, los medios de impugnación deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables y que con fundamento en el **artículo 36** del mismo ordenamiento jurídico, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días declarados inhábiles en términos de ley, **el plazo para presentar el medio de impugnación que nos ocupa fenece el día 23 de febrero de 2026**, como se muestra a continuación:

NOTIFICACIÓN	MARTES 17 DE FEBRERO DE 2026.
Primer día hábil	Miércoles 18 de febrero de 2026.

Segundo día hábil.	Jueves 19 de febrero de 2026.
Tercer día hábil	Viernes 20 de febrero de 2026.
Día inhábil	Sábado 21 de febrero de 2026.
Día inhábil	Domingo 22 de febrero de 2026.
CUARTO Y ÚLTIMO DÍA HÁBIL	LUNES 23 DE FEBRERO DE 2026.

REQUISITOS FORMALES.

I. Hacer constar el nombre del actor.

Ogladina Russell Saucedá.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a las personas autorizadas para que en su nombre las puedan oír y recibir.

El ubicado en la Calle Hacienda del Cacao, Colonia Hacienda de la Mora, No. 6359, Código Postal 80145, Culiacán, Sinaloa, autorizando para los mismos efectos a la C. Claudia Minerva Ontiveros Torres y el correo electrónico maye_2200@hotmail.com

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente.

La misma se reconoce desde el juicio primigenio, donde se acredita y reconoce mi carácter de Candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

Se impugna la segunda resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, señalada en este juicio como autoridad responsable, en el expediente identificado mediante el alfanumérico **CJ/JIN/263/2025**, por medio de la cual arbitrariamente confirmó lo que fue materia de impugnación, que para el caso que nos ocupa, fue el proceso de elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Navolato, Sinaloa, así como los resultados de la Asamblea Municipal celebrada el pasado 28 de septiembre de 2025.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Los mismos se detallan en el capítulo correspondiente.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Las mismas se ofrecen en el capítulo respectivo.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Dicho requisito se satisface a la vista.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA.

Comparezco como ciudadana sinaloense por mi propio derecho, militante del PAN y excandidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navolato, situación que está reconocida desde el juicio primigenio y acredito mediante la copia certificada de la procedencia emitida por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo **48, fracción II, 127 y 128, fracción VII**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa.

INTERÉS JURÍDICO.

Mi Interés Jurídico se acredita ya que participé como Candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Navolato, tal y como consta en la copia certificada del Acuerdo **AC/CEPE/005/2025**, mediante el cual se declara la procedencia de registros de las planillas a la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa, para el periodo 2025-2028 y por verme afectada de forma directa por la arbitraria resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad que presenté ante la instancia intrapartidista, mismo que fue identificado con el alfanumérico **CJ/JIN/263/2025**, en el que la responsable medularmente declaró

infundados los agravios planteados y confirmó lo que fue materia de impugnación.

DEFINITIVIDAD.

Se tiene colmado el requisito de definitividad, ya que en primera instancia acudí a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano intrapartidista jurisdiccional encargado de impartir justicia en lo que concierne a la vida interna del instituto político en el que milito y no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

HECHOS.

1. El día 09 de junio de 2025, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el que se aprobaron las convocatorias de la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria y de la XX Asamblea Nacional Extraordinaria, mismas que se llevaron a cabo el pasado 29 de noviembre de 2025, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado con el alfanumérico **CPN/SG/15/2025**.

2. El día 14 de julio de 2025, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal, mediante las providencias emitidas por el Presidente Nacional, bajo el instrumento identificado con el alfanumérico **SG/056/2025**.

3. El día 21 de agosto de 2025, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en los Comités

Directivos Municipales del PAN en Sinaloa, para el periodo 2025-2028, mediante las providencias emitidas por el Presidente Nacional, bajo el instrumento identificado con el alfanumérico **SG/113/2025**.

4. El día 22 de agosto de 2025, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó las Convocatorias y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales a efecto de elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal; delegadas y delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia, Secretaría General e Integrantes de los Comités Directivos Municipales, bajo el instrumento identificado con el alfanumérico **SG/115/2025**.

5. El día 28 de agosto de 2025, se publicó la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal de Navolato, misma que se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2025; documento que obra en el expediente.

6. El día 29 de agosto de 2025, presentó su registro como aspirante a Candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato la C. Patricia Arellano Rojas, junto a los Integrantes de su planilla.

7. El día 06 de septiembre de 2025, quien suscribe, Ogladina Russell Saucedo, presenté mi registro como aspirante a Candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, junto a los Integrantes de mi planilla.

8. El día 14 de septiembre de 2025, la Comisión Estatal de Procesos Electorales celebró su Décima Sesión Extraordinaria, dentro de la cual emitió el acuerdo identificado con el alfanumérico **AC/CEPE/005/2025**, mediante

el cual se declara la procedencia de registros de las planillas a la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa, para el periodo 2025-2028; documento que obra en el expediente.

9. El día 18 de septiembre del presente año, se emitió una **adenda** por parte del Presidente Nacional, mediante la cual se autorizó un cambio de domicilio para la celebración de la Asamblea Municipal de Navolato, instrumento identificado con el alfanumérico **SG/142/2025**; documento que obra en el expediente.

10. El día 25 de septiembre de 2025, se celebró la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, en la que se aprobó por unanimidad a los Auxiliares de la Comisión para las Asambleas Municipales a celebrarse el día 28 de septiembre del Presente año, aprobándose a los CC. Edgardo Burgos Marentes y Manuel Ricardo Chatam Monge, para la Asamblea Municipal de Navolato; documento que obra en el expediente.

11. El día 28 de septiembre de 2025, se celebró la Asamblea Municipal en Navolato, entre otras cosas, para elegir la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato.

12. El día 30 de septiembre de 2025, le solicité vía oficio a la C. Criseyda María Paredes Uruga, Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, una serie de documentos en copias certificadas, así como una serie de manifestaciones bajo protesta de decir verdad, de hechos relacionados con los actos preparatorios a la Asamblea Municipal, así como a hechos suscitados durante el desarrollo de la misma; documento que obra en el expediente.

13. El día 02 de octubre de 2025, presenté un Juicio de Inconformidad, mediante el cual impugné el proceso de elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Navolato, Sinaloa, así como la Asamblea Municipal celebrada el pasado 28 de septiembre de 2025.

14. El día 21 de octubre de 2025, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolvió el juicio de inconformidad, confirmando el acto impugnado.

15. El día 27 de octubre de 2025, presenté ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, un Juicio Ciudadano en contra de la resolución recaída en el Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/263/2025**.

16. El día 06 de febrero de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dictó sentencia en el expediente **TESIN-JDP-18/2025**, mediante la cual revocó la resolución impugnada al declarar fundados los agravios y le ordenó a la Comisión de Justicia del PAN, que, en un plazo de cinco días hábiles, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que analizara la totalidad de los agravios.

17. El día 16 de febrero de 2026, la Comisión de Justicia del PAN, emitió una segunda resolución en el expediente **CJ/JIN/263/2025**, misma que me fue notificada el día 17 de febrero de 2026, en la que medularmente, de nueva cuenta declaran infundados los agravios planteados y confirman lo que fue materia de controversia.

AGRAVIOS.

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 8 y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La falta de exhaustividad en materia electoral se refiere a la omisión del juzgador de analizar y pronunciarse respecto a todos y cada uno de los planteamientos presentados por las partes, en otras palabras, se configura cuando la autoridad omite estudiar y pronunciarse respecto de algún punto esencial que podría influir en el sentido de la decisión; el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales el deber de analizar todos y cada uno de los planteamientos, agravios, motivos de inconformidad y pruebas ofrecidas por las partes con el fin de emitir una resolución integral y completa.

SIRVA DE APOYO LA JURISPRUDENCIA 43/2002, TERCERA ÉPOCA, DE RUBRO: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

"Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran

a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, DERIVADO DE QUE NO REALIZA ESTUDIO NI PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO DE DOS DE LOS PLANTEAMIENTOS TORALES FORMULADOS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, MISMO QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

1. Respecto al agravio consistente en vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda cometidos principalmente por el Presidente Municipal y sus funcionarios públicos, estos fueron ignorados en la sentencia que hoy se recurre, y es que obra en el expediente que con contundencia y claridad denuncié y demostré lo que hoy me veo obligada a reiterar, ya que la Comisión de Justicia omitió realizar un análisis contextual y un pronunciamiento directo al respecto.

En el entendido de que, de los preceptos constitucionales y legales, así como diversas jurisprudencias, tesis y precedentes ponderan los principios de **neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda** como principios rectores del derecho electoral, en el que medularmente la neutralidad significa que las autoridades no deben intervenir en la contienda a favor o en contra de ninguna candidatura, prohibiendo que los recursos humanos, materiales o económicos de las mismas se utilicen para influir en un proceso comicial, la equidad se refiere a que quienes compiten en una contienda deben de tener las mismas oportunidades y estas deben ser garantizadas por las autoridades, es decir, participar con un piso parejo y la imparcialidad es la obligación de que las autoridades actúen sin favoritismos y sin beneficiar o perjudicar a ningún participante de la contienda, sin sesgos ni cargas, es que me atrevo a expresar con absoluta certeza que en este proceso interno se violaron flagrantemente estos principios en mi perjuicio, tanto por las autoridades partidistas como de las Autoridades municipales, es decir, por parte del Ayuntamiento de Navolato.

Y es que todo fue obscenamente utilizado para favorecer a la candidata Patricia Arellano Rojas y a su planilla y para intentar aplastar a la planilla que me honre a encabezar.

Desde el propio registro de la candidata Patricia Arellano Rojas fue abiertamente apoyada por el Presidente Municipal **JORGE ROSARIO BOJORQUEZ BERRELLEZA**, ya que como lo demuestran las fotografías que se anexaron como medios probatorios, el Presidente Municipal, que absolutamente nada tiene que hacer en un proceso interno de Acción Nacional, la acompañó a su registro como Candidata a Presidir el Comité Directivo Municipal, acompañado por el Secretario del Ayuntamiento **FRANCISCO PETRIS RUIZ**, así como de diversos funcionarios públicos de la

administración municipal como la Directora de Ingresos **MIRTHA ISELA MONTAÑO QUEVEDO**, la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres **ADILENE ZAVALA RODRÍGUEZ**; tan poco respeto y decoro tiene por la vida interna de nuestro instituto político la candidata Arellano Rojas, que además operó junto al Presidente Municipal para que la acompañaran también regidores de otros partidos políticos ajenos al nuestro como lo son la Regidora del Partido Revolucionario Institucional **VANESSA GUILLERMINA PEREZ HERNANDEZ** y la Regidora del Partido Sinaloense **NOHEMI YAMEL CASTAÑEDA RODRIGUEZ**.

Fue tan aberrante la operación del Presidente Municipal para favorecer a su Sindica Procuradora que también llevó al registro de Patricia Arellano al Presidente del PRI en Navolato de nombre **NATANAEL REYES OBESO**.

Se solicitó respetuosamente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional realizar un cotejo de las fotografías insertas en la memoria USB que contiene las pruebas técnicas, entre ellas las fotografías 1, 2, 3 y 4, relativas al registro de la C. Patricia Arellano Rojas, con la información del sitio electrónico del Ayuntamiento de Navolato, donde se puede apreciar el nombre y cargo de las personas señaladas, inserto a continuación el sitio electrónico al que me refiero: <https://navolato.gob.mx/gabinete>

Además, es fundamental se observe con detenimiento un video que anexamos como prueba técnica donde el Presidente Municipal le manifiesta el apoyo a la C. Patricia Arellano Rojas, mismo que por sí solo debería bastar para que el órgano jurisdiccional resolviera la nulidad de la elección, por lo que me permito transcribir el contenido del video.

PRESIDENTE MUNICIPAL: "A todas las personas para que la apoyen, está en su derecho, conózcanla, ella los va a visitar y hay que conocerla para que vean el tipo de persona que es".

PERIODISTA: "Presidente, ¿cuenta con todo su apoyo Patricia Arellano?"

PRESIDENTE MUNICIPAL: "Si, desde todo el tiempo somos amigos y como te digo, somos libres de buscar sean políticas o individual como persona y ella es un ser humano, que la tienen que conocer, aspira a ser la Presidenta del Comité Municipal del PAN y se lo merece y va a buscar y va a visitar a los que tiene que visitar y pues tiene que recorrer el municipio"

PERIODISTA: Y sobre todo la cuota de agradecimiento.

PRESIDENTE MUNICIPAL: "Tiene que recorrer el municipio y convencer a todos los ciudadanos"

PERIODISTA: "Exactamente, la decisión es interna del PAN, debe ser muy respetuoso, pero, el agradecimiento Presidente de que estuvo coso con codo con usted en la campaña, eso es invaluable verdad"

PRESIDENTE MUNICIPAL: "Así es, pos yo la conozco ya llevamos meses juntos ya vamos para un año, más de un año, desde que empezamos la campaña, yo sé quién es Pati, tienen que conocerla"

PERIODISTA: "Muchas gracias Presidente"

Queda más que evidenciado el apoyo del Presidente Municipal, no mucho se puede agregar a tan contundentes pruebas de su intromisión en el proceso interno del PAN y su nexo causal en el resultado de la elección.

En primer lugar, hay que hacer notar de nuevo que el registro de la C. Patricia Arellano Rojas se llevó a cabo el día 29 de agosto del presente año, es decir un día viernes, siendo como tal un día hábil, situación que no fue controvertida ni por la candidata en su escrito de tercero interesada, ni por la autoridad responsable y no podían hacerlo porque existen las constancias formales que así lo acreditan, como las públicas, que se dieron a conocer a través de medios de comunicación y redes sociales.

Se dio cuenta a través del juicio de Inconformidad que **al registro de mi contrincante asistió el Alcalde como numerosos funcionarios**, muchos de extracción priista como el propio Alcalde, mismos que **manifestaron su apoyo abierto a la candidata Patricia Arellano Rojas**.

Queda más que claro la indebida participación del Alcalde, basta observar con detenimiento el video que se ofreció como prueba, el contenido del mismo y su intención, quebrantando los **principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda** y es que no puede calificarse como libre expresión que la máxima autoridad del municipio que gobernamos en coalición PRI, PAN, PAS Y PRD, interfiera de esta forma en una contienda interna.

Es imperante hacer notar que, de acuerdo a las jurisprudencias y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, los servidores públicos deben de abstenerse de realizar manifestaciones o participar en actos que puedan influir en la competencia electoral, su libertad de expresión no es

absoluta, sobre todo en casos como los de una autoridad como el **Presidente Municipal**, su libertad de expresión se atiende razonablemente para proteger la equidad.

La Sala Superior del TEPJF, determinó que la sola presencia de funcionarios municipales en actos partidistas vulnera la imparcialidad porque su figura transmite un respaldo institucional indebido, aprovechándose de su posición de autoridad (su investidura lo acompaña en todo momento), genera una ventaja indebida para el candidato que recibe su manifestación de apoyo, aunque se afirme que acudió a título personal no se puede despojar de su encargo por mandato de ley y el efecto político y sus declaraciones públicas se asocian directamente a su cargo, **en conclusión un Presidente Municipal no debe asistir ni manifestar su apoyo público a ningún candidato** porque su sola presencia vulnera los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, más aún cuando en el evento fue presentado como Presidente municipal, existen constancias públicas de la propia candidata agradeciéndole su presencia y acompañamiento "al Presidente Municipal" y cuando en la propia entrevista que se oferto como medio probatorio el periodista en todo momento se refirió a él como Presidente o Alcalde y él no hizo ningún intento por despojarse de esa investidura.

Sirva para estos preceptos la jurisprudencia 12/2024, Séptima Época, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.

(...)

Criterio jurídico: En el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias. Sin embargo, en este ejercicio las personas servidoras públicas deben tener especial cuidado y prudencia discursiva en las expresiones que emiten ante los cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones, en especial en tratándose de procesos electorales para evitar favorecer o perjudicar en modo alguno a cualquier candidatura o fuerza política en contravención a los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Justificación: De la interpretación de los **artículos 1º, 6º, 7º, 41, Base I, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, se desprende que las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático; sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales. En los casos en los que convergen la libertad periodística de un medio de comunicación con el derecho a la libertad de expresión de una persona servidora pública, ésta última permanece vinculada a cumplir con los principios de neutralidad e imparcialidad. Estos principios derivan en el deber reforzado de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público pueda influir en los comicios; así, estos principios se trastocan si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios. Así, ante los cuestionamientos de medios de comunicación, las personas servidoras públicas deben conducirse

con prudencia discursiva que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad.

Si hay elecciones constitucionales que se han anulado por la intervención de las autoridades municipales como la que se denunció y demostró, cuando el universo de votantes es exponencialmente más grande, imaginen señoras y señores Magistrados la repercusión que la intervención del Alcalde tuvo en un universo de apenas 529 posibles votantes, que conformaban el listado nominal definitivo de militantes del PAN con derecho a voto en la Asamblea Municipal, **esto ocasionó una distorsión mayúscula en la voluntad del electorado**, puede que en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, no lo hayan dimensionado, pero quienes conforman el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa conocen perfectamente que la persona del video corresponde al Alcalde **JORGE ROSARIO BOJORQUEZ BERRELLEZA**, aunque aporté desde el juicio primigenio todos los elementos para acreditar que es la persona que aparece en el video, la Comisión de justicia desdeño todo lo denunciado y lo aportado en ese sentido, dejando el indeseable precedente de que las autoridades se pueden meter en una contienda interna y que eso está bien, ya que se sobrepone su libertad de expresión, y es **que las palabras tienen un peso específico, su presencia, el levantarle la mano a la otra candidata, y sus declaraciones públicas tienen una clara intención, la cual es innegable, ayudarle a ganar a la C. Patricia Arellano Rojas**, y es que en un municipio como el nuestro en el que ganamos en coalición, evidentemente hay funcionarios públicos que militan en el PAN, que tienen familiares y amigos que también militan en nuestro instituto político, otros más que reciben algún apoyo de la administración municipal, otros más que tienen la esperanza de entrar a trabajar en el Ayuntamiento o en alguna de sus para municipales, por eso **la sola presencia y manifestaciones del Alcalde en el registro de mi contrincante debe sancionarse con la nulidad de la lección.**

La sola presencia del Alcalde en el registro de la C. Patricia Arellano Rojas, su manifestación de apoyo, su mensaje, debe ser suficiente para anular la elección, el Alcalde dio la señal de forma clara, publica y contundente, de a quien debían apoyar

2. No se les permitió a los observadores que acredité en tiempo y forma, poder cumplir sus funciones al momento del registro de las y los delegados numerarios a la Asamblea Municipal, mismos que fueron aprobados en la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, como también consta en la copia certificada del acta de la Sesión que se anexó como medio probatorio.

Se les imposibilitó realizar su labor, haciendo nugatorio mi derecho de tener observadores, ya que las mesas de registro estaban acordonadas y no se les permitió el acceso a las mismas para que cumplieran esa importante tarea.

Respecto a este planteamiento que forma parte medular del Juicio de Inconformidad tampoco se pronuncia la autoridad responsable, en este punto quiero destacar lo contenido en el inciso f), del Informe Circunstanciado que rindió la Comisión Estatal de Procesos Electorales, que confirma lo que denuncie a través del juicio de Inconformidad, pues se imposibilitó la labor de mis observadores ante las mesas de registro, quienes tenían la importante labor de constatar que todos y cada uno de los delegados numerarios se identificaran conforme lo establecía la norma complementaria, con la credencial de elector vigente y que pudieran hacer el verificativo de que no se le permitiera el registro a personas que no portaran ese documento, más grave aún, verificar que no se permitiera el registro de personas que no formaran parte del listado nominal, es decir, al tener el control total el Comité Directivo Municipal de las mesas de registro,

bien pudieron pasar a personas que no eran militantes del PAN con derecho a votar en la Asamblea y permitirles firmar en lugar de otros militantes para permitirles sufragar su voto, de ahí la importancia de la presencia de los observadores que acredité y que no les permitieron el acceso.

Y es que de acuerdo a las normas complementarias, en concreto al numeral 44, las y los Candidatos teníamos derecho a observadores, que en la práctica hacen las veces de representantes, como los tienen los partidos políticos en una elección constitucional, **por analogía es como si en una elección constitucional se le negara el acceso a una o varias casillas a los representantes acreditados por los partidos políticos, ese solo hecho ha sido causal de la nulidad recibida en casilla, como consta en diversos precedentes jurisdiccionales derivado de la causal expresa contenida en el artículo 75, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y en mi caso como lo confirma la Comisión Estatal de Procesos electorales, no les permitieron realizar su labor, el Comité Directivo Municipal acordonó el área de las mesas de registro y no les permitió el acceso, solo estaban en esa área el staff del Comité Directivo Municipal y los observadores de la C. Patricia Arellano Rojas, también este solo hecho es suficiente para haber declarado la nulidad de la elección.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSISTENTE EN LA FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN MOTIVACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose, las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación o motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una o de otra.

Así se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características especiales de este, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto de que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

De manera que, la falta de motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advirtiendo su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la resolución impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

**SIRVA DE APOYO LA JURISPRUDENCIA DE LA SCJN 394216, SÉPTIMA ÉPOCA,
DE RUBRO: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

"De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Para demostrar la actualización del presente agravio es necesario traer a cuentas lo señalado por la responsable, e ir señalando en cada una de sus partes las inconsistencias que a continuación se enuncian.

"Respecto al AGRAVIO PRIMERO, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional lo califica como INFUNDADO, dado que se refieren irregularidades en el registro de los participantes en la asamblea, particularmente sobre el incumplimiento al artículo 41 de las normas complementarias de la convocatoria para la renovación del CDM.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"...41. Para su identificación y registro a la asamblea, la militancia activa deberá identificarse con su credencial para votar vigente expedida por el INE; así como firmar el registro de la asamblea..."

En su agravio la actora afirma que quienes integraron las mesas de registro ya sea por dolo o desconocimiento, no les permitieron estampar

su firma a los militantes que llegaron a registrarse para participar en la asamblea municipal como delegados numerarios, ya que argumentaron que tenían la indicación de solo solicitarles la credencial de elector y ellos mismos marcar con una palomita a quienes iban llegando.

Lo infundado del agravio radica, en opinión de este cuerpo colegiado, en que esta irregularidad compete probarla a la parte actora, y del acta de la asamblea municipal y del acta del escrutinio y cómputo de la propia elección mismas que obran en actuaciones y que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, así como los diversos 14, 15, 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se haya consignado observación alguna atinente a que se haya dejado de acatar el artículo 41 de las normas complementarias de la convocatoria.



En efecto, el hecho que los militantes que acudieron a la asamblea y dejaran de estampar su firma si constituye un hecho irregular en términos del procedimiento que marca el citado numeral de las normas complementarias.

Sin embargo, era obligación procesal de la parte accionante solicitar en su caso los listados para probar su dicho, o en su caso preconstituir la prueba con las incidencias respectivas y aportarlas ante esta Comisión en el marco de su impugnación dentro de los plazos correspondientes".

LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA UNA CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO MEDIANTE UNA FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO CITA UNA PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU

ARGUMENTACIÓN SE APARTA DE LOS RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS ADECUADOS.

Ya que el llenado y la firma, tanto del acta de la Asamblea Municipal como del Acta de Escrutinio y Cómputo corresponde a las autoridades del Comité Directivo Municipal, mismo que hemos denunciado que en todo momento actuaron a favor de la C. Patricia Arellano Rojas, en concreto he denunciado con precisión el rol parcial que desempeño el Secretario de la Asamblea Francisco Javier Inzunza Gil, también Director del DIF municipal, así mismo quienes fungieron como escrutadores, de la misma forma fueron propuestos por la Presidenta del Comité Directivo Municipal en voz del Secretario, como consta en el acta de la Asamblea, es decir, **no existía forma de lo que denuncie en el Juicio de Inconformidad quedara asentado en los documentos que refiere la responsable porque de conformidad a la convocatoria y a las normas complementarias que regularon la Asamblea Municipal era material y normativamente imposible presentar dichos documentos (hoja de incidentes y Escritos de Protesta).**

Así mismo la responsable afirma lo siguiente:

"Ello es razonable porque bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la regla es la presunción de legalidad de los actos organizativos del proceso de renovación del órgano de dirección, y la excepción compete a quien pretende su nulidad.

Por ello, en el particular la actora no aportó medios de convicción suficientes e idóneos para acreditar la existencia de las omisiones señaladas.

Pues se reitera, tampoco obra en el expediente del presente juicio de inconformidad, escrito de incidente, hoja de protesta u otra constancia donde algún militante o candidatura haya manifestado tal circunstancia.

En dicha acta se hizo constar que el registro de militantes se abrió a las 8:20am., asimismo que Patricia Arellano Rojas obtuvo 205 doscientos cinco votos y Ogladina Russel Saucedo obtuvo 192 ciento noventa y dos votos, contando además con 4 cuatro votos nulos; que se dotaron 529 boletas en total, con 128 boletas sobrantes".

Respecto a los párrafos que anteceden, **puede verificarse en la convocatoria y en las normas complementarias que rigieron la Asamblea Municipal que no existía la posibilidad de ingresar hojas de incidentes o escritos de protesta**, ya que no fueron contemplados los mismos, aunado a que como ya lo hemos expresado, **las dos personas que acredite en tiempo y forma y que fueron aprobados por la Comisión Estatal de Procesos Electorales fueron imposibilitados de realizar su labor**, no solo a dicho de una servidora como accionante, sino reconocido en el Informe Circunstanciado que elaboró la propia comisión (CEPE); de la misma forma, **la Comisión Estatal de Procesos Electorales, bajo protesta de decir verdad, confirmó que la situación denunciada SI aconteció**, es decir, que quienes integraban las mesas de registro al inicio de la Asamblea, solo les pedían las credenciales de elector a los militantes y no les permitían estampar su firma, argumentando que ellos los marcarían con una palomita y que con eso bastaba, lo que ocasionó que cuando se percataron del grave error, el Secretario de la Asamblea en repetidas ocasiones les hiciera un llamado a los militantes que ya habían ingresado al Salón a que se regresaran a las mesas de registro a estampar su firma, ocasionando molestias entre las persona que querían registrarse para ingresar al salón y las personas que se

regresaban a firmar el mismo registro, esto es verificable como lo hemos dicho, en el Informe Circunstanciado de la CEPE, quien de acuerdo a nuestra normatividad interna es el árbitro en las elecciones internas.

Así mismo la responsable afirma lo siguiente:

"En ese orden de ideas, esta Comisión valora que de las constancias en autos no es posible acreditar los hechos que refiere la actora en su agravio. Pero aun considerando que esa irregularidad de falta de firma de los militantes haya existido, lo cierto es que por sí mismo sería insuficiente para anular la elección, ello puesto que al cotejarse nombre de la persona que concurre con la respectiva credencial para se verifica que se encuentre en el listado respectivo, lo cual no deja lugar a dudas de su derecho para sufragar.

Por su parte, la firma en el registro es un medio para constatar tanto la concurrencia como la identidad del militante que asiste a la asamblea, más el propio funcionario comisionado y en presencia del militantes, según el dicho de la actora, tomaba nota de la persona que iba registrándose con una palomita, con lo cual hay elementos para sostener que tal proceder no pone en duda la validez de los resultados electorales, dado que votaron las personas que tenían legitimación para ello y aritméticamente coinciden los votos emitidos, las boletas sobrantes, los votos nulos, con aquellos que obtuvieron cada una de las candidaturas, de manera que la irregularidad señalada, aun de ser cierta, bastaría para privar de efectos jurídicos los resultados de la asamblea municipal, en lo concerniente a la renovación del CDM en Navolato Sinaloa".

Según obra en el expediente, precisamente lo que yo denuncie es que quienes integraron las mesas de registro, ya sea por dolo o desconocimiento,

no les permitieron en un primer momento estampar su firma a los militantes que llegaron a registrarse para participar en la Asamblea Municipal como delegados Numerarios, ya que argumentaron que tenían la indicación de solo solicitarles la credencial de elector y ellos mismos marcar con una palomita a quienes iban llegando, violando el numeral 41 de las Normas Complementarias que a la letra dice:

"41. Para su identificación y registro a la asamblea, la militancia activa deberá identificarse con su credencial para votar vigente expedida por el INE; así como firmar el registro de la asamblea".

En un momento posterior, en repetidas ocasiones, el Secretario de la Asamblea por el micrófono tuvo que solicitarles a los delegados numerarios que ya estaban adentro del recinto regresar a estampar su firma, lo que ocasionó, entre otras cosas, un cuello de botella entre las personas que querían ingresar (mismos que tenían que registrarse) y las personas que se regresaron a las mesas para poder firmar el registro, **lo que ocasionó molestia en muchas de las personas que aún no podían ingresar al salón, a tal grado que muchas personas optaron por retirarse del lugar.**

Esta situación cobra relevancia por el estrecho margen de diferencia en el resultado, reiterando que se imposibilitó la labor de mis observadores ante las mesas de registro, **quienes tenían la importante labor de constatar que todos y cada uno de los delegados numerarios se identificaran conforme lo establecía la norma complementaria, con la credencial de elector vigente y que pudieran hacer el verificativo de que no se le permitiera el registro a personas que no portaran ese documento, más grave aún, verificar que no se permitiera el registro de personas que no formaran parte del listado nominal, es decir, al tener el control total el Comité Directivo Municipal de las mesas de registro, bien pudieron pasar a personas que no eran militantes**

del PAN con derecho a votar en la Asamblea y permitirles firmar en lugar de otros militantes para permitirles sufragar su voto, contrario a lo que expresa la responsable la situación anómala si sucedió.

Así mismo la responsable afirma lo siguiente:

*"Por otro lado, respecto del **AGRAVIO SEGUNDO**, relativo a que el municipio de Navolato se encuentra gobernado por una coalición conformada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD y PAS; Que el C. Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza, quien es el presidente municipal; que la C. Patricia Arellano es la Síndico Procurador de dicho municipio y, que los CC. Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán, son regidores propietario y suplente del mismo.*

Que la C. Patricia Arellano Rojas actual síndico procurador del Ayuntamiento de Navolato, fue candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato.

Que la C. María del Rosario Beltrán Vega, actual presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, es madre de los regidores Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán.

Que el regidor suplente, Carlos Quevedo Beltrán es, además, integrante de la planilla que encabeza Patricia Arellano Rojas.

Que la y los CC. Elizabeth Guadalupe Camacho López, Carlos Quevedo Beltrán y Ezequiel Quevedo Ochoa, son funcionarios públicos que integraron la planilla que encabeza Patricia Arellano Rojas.

*Esta Comisión estima que el agravio en comento es **INFUNDADO**, por lo siguientes motivos.*

Es un hecho notorio para quienes resolvemos la calidad de Presidente Municipal de Jorge Rosario Bojórquez Berrelleza, así como la calidad de síndica procuradora de la ciudadana Patricia Arellano Rojas, y de Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán, regidores propietario y suplente del mismo, todos del ambos del Ayuntamiento de Navolato, por así ser del público conocimiento así como por figurar en el directorio del citado órgano de gobierno municipal, visible en el portal oficial visible en la dirección <https://navolato.gob.mx/regidores>

También está acreditado que Patricia Arellano Rojas fue candidata a la presidencia del CDM en Navolato, tal como se acredita con el dictamen de procedencia de registro, del acta de asamblea municipal y de la ratificación de los resultados de la asamblea.

Por otra parte, respecto de que María del Rosario Beltrán Vega, anterior presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, es madre de los regidores Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán, en autos consta que del informe circunstanciado se afirma que la indicada es madre biológica de los segundos, lo cierto es que no obra en actuaciones constancia fehaciente sobre ello, como pudiera ser las actas de nacimiento de los regidores.



LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA UNA CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO MEDIANTE UNA FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO CITA UNA PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU ARGUMENTACIÓN SE APARTA DE LOS RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS ADECUADOS.

Esto es así, ya que los párrafos séptimo y octavo que anteceden configuran indicios suficientes, que, aunados a los demás hechos denunciados, al

informe circunstanciado de la Comisión Estatal de Procesos Electorales y a las probanzas aportadas, son suficientes para que de un análisis sistemático, integral y funcional, se arribe a la conclusión de que existieron elementos sobrados para concluir la intervención indebida de funcionarios públicos en confabulación con el Comité Directivo Municipal para introducir factores que distorsionaron la voluntad del electorado en mi perjuicio.

Ahora bien, en cuanto a que no se acreditó que la C. María del Rosario Beltrán Vega, quien ocupaba el cargo de Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato es madre de los regidores Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán, **la responsable reconoce que, en el Informe Circunstanciado de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, se reconoce que efectivamente la C. María del Rosario Beltrán Vega es madre biológica de los regidores Omar Quevedo Beltrán (Integrante del Comité Directivo Municipal) y Carlos Quevedo Beltrán (integrante de la planilla encabezada por la C. Patricia Arellano Rojas)**, sin embargo, manifiesta que no obra en actuaciones constancia fehaciente sobre ello, como pudiera ser las actas de nacimiento de los regidores, lo cierto es, que hace tres años cuando se llevó a cabo la renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, donde también participe buscando la Presidencia, entonces contra la C. María del Rosario Beltrán Vega, quien ocupaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal era precisamente Omar Quevedo Beltrán (su hijo), donde se presentó una impugnación que generó la nulidad de la Asamblea, decretada por la Comisión de Justicia y en las constancias que obran en el expediente de aquel entonces, se presentó un acta de nacimiento original para acreditar el lazo consanguíneo de quien ostentaba la Presidencia y quien buscaba relevarlo en el cargo, donde se acreditó que era su madre biológica, situación que hoy no puede negar o desconocer la responsable, relación consanguínea directa que en el escrito

de Tercero Interesado presentado por la C. Patricia Arellano Rojas no niega ni combate, por lo que se entiende que lo consiente por ser cierto.

Así mismo la responsable afirma lo siguiente:

Respecto a que Carlos Quevedo Beltrán es, además, integrante de la planilla que encabeza Patricia Arellano Rojas, esta acredita porque obra en actuaciones el acuerdo de registro de la planilla y allí figura tal persona en su calidad de Integrante, en el número 4.

Por último, tocante a que Elizabeth Guadalupe Camacho López, Carlos Quevedo Beltrán y Ezequiel Quevedo Ochoa, integraron la planilla que encabeza Patricia Arellano Rojas, también está probado pues en autos obra el acuerdo de registro donde la primera señalada figura en el número 3, el siguiente en el número 4 y el último en el número 8. Sin embargo, respecto a su calidad como funcionarios públicos, respecto de la primera señalada de autos no se aportó constancia alguna para acreditar su calidad de servidora pública, y de la página de internet del ayuntamiento de Navolato no se advierte que cuente con la calidad de "Directora del Instituto Municipal de la Juventud"; respecto del segundo, en la demanda se afirma que cuenta con el cargo de regidor suplente y funcionario de la sindicatura de procuración, pero no se aportó prueba alguna de ello, y del último se afirma que funge como funcionario de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Navolato, sin que tampoco se haya probado tal circunstancia.

En tal contexto, el Capítulo IX "De la promoción del voto" de las normas complementarias de la convocatoria para la renovación de CDM, que va de los puntos 34 a 38, contempla tanto el plazo de los trabajos proselitistas como de las reglas para las acciones tendentes a la promoción del voto, y en ellas se contemplan actividades de difusión en redes sociales.



Al respecto, la actora señala que el presidente municipal de Navolato y funcionarios que simultáneamente participaron en la planilla ganadora violaron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, derivado de un video y fotografías relativas al acto de registro de Patricia Arellano Rojas como candidata al CDM en Navolato, ello con manifestaciones verbales y que a criterio de la actora generaron coacción en los militantes panistas que laboran en el ayuntamiento, los cuales superan en número la diferencia entre primero y segundo lugar.

Sobre tal tópico es imperativo señalar que las referidas pruebas técnicas solo merecen valor probatorio indiciario en términos del artículo 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, así como los diversos 14, 15, 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que su contenido no está corroborado con otro medio de convicción.

Al respecto es de conocimiento público que las personas señaladas al momento de la elección del CDM, ostentaban un cargo público en el Ayuntamiento de Navolato, tan lo es así que en el Juicio de Inconformidad se anexaron notas periodísticas que daban fe que la C. Elizabeth Guadalupe Camacho López ostentaba el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Juventud, hecho que tampoco fue negado o desvirtuado en el escrito de Tercero Interesado, además de que la propia responsable reconoce que el C. Carlos Quevedo Beltrán es Regidor suplente, **pero si no fuera suficiente el Informe Circunstanciado de la comisión Estatal de Procesos Electorales al respecto expresa lo siguiente:**

"De las únicas personas que podemos dar fe que son Militantes del PAN y funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Navolato, son de quienes al momento de su registro para formar parte de la planilla de la C.

Patricia Arellano Rojas presentaron el pago de sus cuotas como funcionarios públicos emanados del PAN, mismos que señalo a continuación:

PATRICIA ARELLANO FÉLIX en su calidad de Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de Navolato, Quien contendió por la Presidencia del Comité Directivo Municipal.

OMAR QUEVEDO BELTRÁN en su calidad de Regidor del H. Ayuntamiento de Navolato, Quien contendió como candidato al Consejo Estatal.

ELIZABETH GUADALUPE CAMACHO LÓPEZ en su calidad de Directora del Instituto Municipal de la Juventud, quien formaba parte de la planilla de la C. Patricia Arellano Rojas.



CARLOS QUEVEDO BELTRÁN.

JULIA MALPICA ORTIZ.

BIANCA JULISSA CAMACHO VALENCIA.

ANA VEANEY BELTRÁN QUEVEDO.

SHIDNEY LIZBETH CAMACHO FÉLIX.

EZEQUIEL QUEVEDO OCHOA.

MIGUELINA ARCELIA MONTES PLATA".

Es decir, me quedé corta, ya que al momento de presentar la impugnación primigenia no conocía el Informe Circunstanciado que rindió la CEPE, por lo que es muy revelador que nueve integrantes del Comité que estaba en

funciones, mismos que pidieron licencia para incorporarse a la planilla de la C. Arellano Rojas y que para poder registrarse de acuerdo a nuestra normatividad interna tenían que estar al corriente de sus cuotas partidistas, "casualmente" son funcionarias y funcionarios públicos del Ayuntamiento de Navolato.

Ahora bien, respecto al último párrafo de la sentencia, correspondiente al segundo agravio, transcrito en supra líneas, la responsable expresa que las pruebas técnicas solo merecen valor probatorio indiciario en términos del artículo 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, sin embargo, erra de nueva cuenta en la fundamentación, ya que el artículo en mención en ningún momento califica a las pruebas técnicas, para mayor claridad me permito transcribir el artículo en mención.

"Artículo 23. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General de Medios.

La Comisión podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia; y

III. Las copias certificadas por las y los funcionarios a quienes la normativa interna conceda dicha facultad".

En cuanto a los artículos que menciona de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tampoco mencionan de forma expresa en estricto derecho que las pruebas técnicas solo tendrán valor indiciario, más aún cuando su contenido a la luz de los hechos planteados en el juicio y las probanzas aportadas, resultan el medio idóneo para demostrar lo que se señala.

Cabe destacar, que la Sala Superior del TEPJF ha reiterado que los medios electrónicos se valoran conforme a las reglas de la sana crítica, considerando su autenticidad, es decir, quien tomo el video y/o fotografías, que para el caso que nos ocupa, los mismos fueron tomados de las publicaciones que realizó la propia candidata Patricia Arellano Rojas y un medio de comunicación denominado "Reporte 18", video que la candidata y los integrantes de su equipo difundieron, no menos importante es expresar que en todo caso, es exigible un peritaje técnico cuando existe controversia sobre la autenticidad o integridad del medio probatorio, además de acuerdo a jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF, el dictamen pericial de una prueba técnica tiene lugar cuando se impugna su autenticidad, lo que en la especie no ocurrió.

Así mismo la responsable en su inexplicable ímpetu por confirmar el acto impugnado cita una jurisprudencia que me favorece como justiciable, misma que me permito reproducir:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".

Y es que precisamente las pruebas técnicas que oferté en el medio de impugnación primigenio se acompañaron de una descripción precisa de los hechos, identificando personas, modo, tiempo, lugar y circunstancias concatenadas, mismas que demostraban lo que señalé como conductas infractoras o contrarias a la ley de parte de los involucrados en mi perjuicio,

interviniendo de manera indebida en el proceso de renovación del Comité Directivo Municipal.

Enseguida la autoridad responsable, con una ligereza sorprendente o ignorancia supina, increíblemente plasma lo siguiente:

"Al respecto, esta Comisión de Justicia estima que, admitiendo sin conceder que haya sucedido tal intervención de los funcionarios en el acto de registro de la candidata ganadora, la sola presencia de dichos funcionarios en tal acto no entraña una violación a los principios aludidos de tal entidad grave y determinante para estimar que deban anularse los comicios internos.

Ello es así, puesto que del material probatorio no se advierte que haya una petición expresa para votar o dejar de votar por candidatura alguna, máxime que están amparadas en la libertad de expresión que gozan como ciudadanos".



Al respecto tengo que manifestar que la responsable, con una frivolidad sorprendente soslaya la presencia del Presidente Municipal y de diversos funcionarios públicos señalados de forma concreta, en día y hora hábil (laboral), verificable e indubitable en el registró de la C. Patricia Arellano Rojas, sosteniendo irracionalmente que dicho hecho *no* entraña una violación a los principios aludidos de tal entidad grave y determinante, contrario a sendos precedentes que al respecto sostienen lo contrario a lo que expresa la responsable.

Y desde mi punto de vista con un cinismo que huele a consigna, se atreve a expresar que "del material probatorio no se advierte que haya una petición

expresa para votar o dejar de votar por candidatura alguna, máxime que están amparadas en la libertad de expresión que gozan como ciudadanos".

Cuando en el video donde entrevistan al Presidente Municipal, mismo que no reproduciré de nuevo por economía procesal es clara la manifestación de apoyo a mi contrincante de manera literal y expresa, y si alguna duda cabe y lo expresado por el Alcalde, no les es claro y suficiente, así como de las manifestaciones en redes sociales de diversos funcionarios públicos, es pertinente expresar que en materia electoral los **equivalentes funcionales** son expresiones, actos o mensajes, que sin contener un llamado explícito al voto, cumplen la misma función comunicativa que una solicitud directa de apoyo o rechazo, de acuerdo a lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente la sentencia de la comisión de Justicia establece lo siguiente:

"Aunado a ello, no está demostrada la utilización de recursos públicos para favorecer a la candidata ganadora, pues no debe pasar desapercibido que la actora estuvo en aptitud de señalar el actuar de los referidos servidores públicos en las instancias administrativas conducentes o bien en el procedimiento sancionador respectivo a fin de cuestionar su conducta si es que en realidad constituye una infracción al marco jurídico como servidores públicos".

Cabe destacar que la Presencia del Presidente Municipal en el registro de mi contrincante contrario a lo que argumenta la responsable, además de lo ya expresado por una servidora, se configura como utilización de recursos públicos por las condiciones especiales del caso concreto y el contexto en que se dio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la Federación, ha sostenido que la presencia de personas funcionarias públicas en eventos proselitistas en días y horas hábiles como es el caso que nos ocupa puede implicar la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, previstos en el artículo 134 constitucional, si se acredita la asistencia en día y hora hábil (laboral) sin licencia o permiso como es el caso que nos ocupa y si se aprovecha del cargo o investidura para influir en el electorado.

Recordemos que el Presidente Municipal así fue presentado en el evento, la propia Patricia Arellano le agradeció con tal carácter o investidura a través de sus redes sociales personales, en la entrevista con el medio de comunicación en todo momento se refieren a él como Presidente y no hace ningún tipo de deslinde sino que con esa investidura responde, utilizo recursos humanos al llevar al evento a una importante cantidad de funcionarios públicos como se acredita a través del juicio primigenio y de las probanzas aportadas.

Por otro lado, la responsable dice lo siguiente:

"Aunado a ello, del video y fotografías no están claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los supuestos actos de intervención de servidores públicos para favorecer a una candidatura, pues no se adminicula con alguna otra prueba que ponga de manifiesto"

Los hechos y las pruebas son contundentes, el modo está acreditado con la presencia, el respaldo, las fotografías en su registro alzándole la mano a mi contrincante y haciendo una declaración en un medio de comunicación

que no deja lugar a dudas, el tiempo está perfectamente establecido, fue en el registro como candidata a la Presidencia de Patricia Arellano Rojas, hay constancias de sobra que lo acreditan y el lugar es indubitable, sucedió en el Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato donde se llevó el acto de registro, por lo que de nueva cuenta denota la responsable un afán por voltear hacia otro lado, negando lo evidente, para de forma totalmente parcial y por encargo resolver esta aberración jurídica.

Así mismo la responsable afirma lo siguiente:

*"Por lo que respecta al **AGRAVIO TERCERO** relativo a que en total nueve integrantes del actual CDM pidieron licencia para participar en la planilla encabezada por Patricia Arellano Rojas y que diversos integrantes del CDM vulneraron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, pues sin haber solicitado licencia, ya arrancado el proceso electoral, compartían en sus redes sociales apoyo a la candidata Patricia Arellano Rojas, entre los que destacan, Omar Quevedo Beltrán, Alejandro Muñoz Garzón y María del Rosario Beltrán Vega; esta Comisión estima que debe adjetivarse de **INFUNDADO** el referido reproche por las siguientes razones:*

Como se razonó con antelación, en autos está acreditado que los integrantes de la planilla ganadora solicitaron oportunamente licencia a los cargos partidistas que venían ostentando, pues obran constancias de los escritos donde solicitaron separarse de sus responsabilidades partidistas, por lo cual es válido que desarrollaran actos proselitistas en términos de la convocatoria y sus normas complementarias, tal como ya ha sido citado en la presente resolución.

En cuanto a la segunda parte del disenso, la actora inserta capturas de pantalla de aparentemente perfiles personales de Omar Quevedo Beltrán, Alejandro Muñoz Garzón y María del Rosario Beltrán Vega, en los

cuales aparentemente comparten contenidos alusivos a la candidata ganadora o plasman mensajes presuntamente de apoyo a su candidatura.

Al respecto de la lectura de dichos mensajes y de las imágenes que se aprecian, únicamente es posible advertir indicios de lo que refiere la actora, más no están corroborados ni verificados con otros medios de convicción que hagan prueba plena de ello.

Máxime que no se expresan en la demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar, para determinar si el referido apoyo infringió alguna disposición que rige el proceso interno, o si tuvo un impacto de tal entidad grave y determinando que ponga en duda la certeza del resultado electoral".



LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA UNA CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO MEDIANTE UNA FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO CITA UNA PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU ARGUMENTACIÓN SE APARTA DE LOS RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS ADECUADOS.

La responsable se confunde o trata de confundir al Honorable Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

En el primer párrafo traído a cuentas la responsable pretende juntar dos argumentos de distinta naturaleza, ya que al haberse acreditado que nueve integrantes del Comité Directivo Municipal que estaba en funciones y encabezados por la C. María del Rosario Beltrán Vega, solicitaron licencia para incorporarse a la planilla de la C. Arellano Rojas, sirve para demostrar que el Comité Municipal era políticamente afín a mi contrincante, ya que su

objetivo era que el mismo grupo político perverso se enquistara en el poder, no hay que perder de vista que antes de que la señora Beltrán Vega obtuviera la Presidencia, ese cargo lo ostentaba su hijo, Omar Quevedo Beltrán, ahora compañero de cabildo de Patricia Arellano, por lo que la máxima de la experiencia los llevará a la conclusión con estos y todos los elementos expuestos que el Comité Directivo Municipal estaba volcado a apoyar la candidatura de mi contrincante.

Por otro lado, presentamos los medios probatorios para acreditar que otros integrantes del Comité Directivo Municipal, sin haber solicitado licencia, a través de sus redes sociales de manera indebida manifestaban su apoyo a la C. Patricia Arellano, como lo son Omar Quevedo Beltrán integrante del Comité, Alejandro Muñoz Garzón, Secretario Municipal de Acción Juvenil e Integrante de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y la propia María del Rosario Beltrán Vega en su calidad de Presidenta del Comité, violando los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, para acreditar lo argumentado se insertaron en el Juicio de Inconformidad las publicaciones pertinentes, que contrario a lo que dice la responsable, con el contenido de las publicaciones se acredita el modo, tiempo y lugar, por lo que me permito poner a su disposición los link, de las publicaciones insertas en el cuerpo de la demanda primigenia.

En primer lugar, la Presidenta del Comité Directivo Municipal compartiendo publicaciones de la entonces candidata Patricia Arellano a través de la red social de Facebook, cuando ya había arrancado el proceso, mi contrincante ya se había registrado, había obtenido su procedencia y ya había arrancado el periodo de campaña, esto lo pueden constatar con las normas complementarias de la convocatoria y con la fecha de la publicación referida:

<https://www.facebook.com/share/p/1JT2XvKpma/?mibextid=wwXlfr>

De la misma forma Omar Quevedo Beltrán, quien era Integrante de Comité y no solicito licencia, realizó una publicación el día del registro de Patricia Arellano donde le muestra su apoyo:

<https://www.facebook.com/share/p/18G7Mby5eb/?mibextid=wwXlfr>

Así mismo Alejandro Muñoz Garzón, Secretario Municipal de Acción Juvenil e integrante de la Secretaria Nacional de acción Juvenil, mostrando su apoyo a mi contrincante sin haber solicitado licencia a sus cargos, al compartir publicaciones de la entonces candidata para promocionar su imagen.

<https://www.facebook.com/share/p/1C418J7hdW/?mibextid=wwXlfr>

Es importante hacerles ver respetuosamente, que en las publicaciones de las cuales he insertado el enlace, se vayan a la esquina inferior derecha para la verificación de las personas que compartían las publicaciones, si bien es cierto en las imágenes insertas en el juicio primigenio se observa con claridad que son publicaciones compartidas de por las personas que señalo, en los links aparecen las publicaciones originales y en la parte de abajo es donde se puede revisar el verificativo de que personas la compartieron.

Es un error por parte de la Comisión de Justicia del PAN minimizar la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda cometido por el Presidente Municipal y sus servidores públicos y por los propios integrantes del Comité Directivo Municipal, ya que no darle la

relevancia y la severidad que esta violación flagrante puede sentar un terrible precedente para los procesos internos venideros.

Así mismo la responsable afirma lo siguiente:

"Tocante al AGRAVIO CUARTO relativo a que el secretario Francisco Javier Inzunza Gil, secretario del CDM, quien se desempeñó como secretario de la Asamblea Municipal, ayudó durante todo el proceso y en la asamblea, a la candidata Patricia Arellano Rojas; aunado a que el mismo, se desempeña como Director General del Sistema DIF Navolato, esta Comisión de Justicia lo califica como INFUNDADO.

Ello es así, puesto que del acta de la asamblea municipal ni del acta de escrutinio y cómputo es posible advertir incidencia u observación alguna relativa al actuar parcial del aludido funcionario partidista, ni tampoco existe escrito de incidente u hoja de protesta donde se haya preconstituido evidencia de dicho actuar indebido.

Asimismo, la actora tampoco señala con claridad qué conducta parcial desplegó el secretario de la Asamblea para poder considerar que con la misma transgredió los principios rectores en materia electoral, así como las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del partido, así como la propia convocatoria y sus normas complementarias.

En efecto, en la demanda solo se señala de manera genérica que el aludido forma parte del equipo político de la candidata ganadora, lo cual es un aspecto netamente subjetivo, sin que existan hechos particulares sobre el actuar del secretario de la asamblea, por lo que ante tal contexto esta Comisión de Justicia estima que debe prevalecer el principio de presunción de legalidad de los actos electorales en que participó el secretario Francisco Javier Inzunza Gil, secretario del CDM.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA UNA CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO MEDIANTE UNA FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO CITA UNA PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU ARGUMENTACIÓN SE APARTA DE LOS RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS ADECUADOS.

Esto es así porque analiza de manera aislada la participación del C. Francisco Javier Inzunza Gil, sin considerar el nexo causal que su participación y actuaciones tuvieron durante el desarrollo del proceso y durante la propia Asamblea, ya que al concatenar el hilo conductor de que al ser el Secretario del Comité Directivo Municipal y a al mismo tiempo fungir, como está acreditado en autos, como Director General del Sistema DIF Navolato, con el apoyo público y expreso que el Presidente Municipal realizó en favor de la C. Patricia Arellano, resulta más que obvia su participación en la serie de irregularidades que acontecieron.

Como ejemplo podemos citar que el al haber fungido como Secretario de la Asamblea Municipal y como consta en el acta de la misma, conducir los trabajos de la Asamblea, fue uno de los responsables directos, junto con la Presidenta del CDM, de que se acordonara el área de las dos mesas de registro que se instalaron y que el staff del Comité Directivo Municipal a su cargo impidiera el acceso de mis observadores como consta en el informe circunstanciado de la CEPE.

De la misma manera logramos rescatar un video que se aportó como medio probatorio de como el Secretario recibía indicaciones de la C. Elizabeth Guadalupe Camacho López, quien hemos establecido que formaba parte de la planilla de mi contrincante y ocupaba el cargo de Directora del Instituto Municipal de la Juventud del Ayuntamiento de Navolato.

También es importante enfatizar que el Secretario fue el responsable de elaborar el Acta de la Asamblea Municipal, así como de llenar el acta de escrutinio y cómputo por lo que es obvio que no iba asentar irregularidad alguna en dichos documentos.

Así mismo el Secretario fue participe de los acuerdos que habíamos alcanzado en su presencia el día anterior a la Asamblea Municipal y era el quien sería el encargado de llevarlos a cabo, en aras de construir condiciones de equidad, por dar un par de ejemplos, afirmo bajo protesta de decir verdad, que se había acordado que los encargados de las mesas de registro serian dos personas propuestas por mí y dos personas propuestas por mi contrincante, situación que no aconteció, así también habíamos acordado que se nombraría a cuatro escrutadores, que dos serian propuestos por mí y dos por mi contrincante, cosa que tampoco cumplió, proponiendo a la Asamblea a cuatro personas afines a su equipo político, **dejándome en estado de indefensión al no contar con representantes por no haberlo considerado las normas complementarias y al haber imposibilitado el trabajo de mis observadores por indicaciones suyas.**

De la reunión preparatoria llevada a cabo un día antes de la Asamblea Municipal también da cuenta la CEPE en su informe circunstanciado

Así mismo la responsable afirma lo siguiente:

"Sobre el AGRAVIO QUINTO relativo a que en una fecha previa al inicio de la campaña (15 de septiembre) los CC. Carlos Quevedo Beltrán, Alejandro Muñoz Garzón y Elizabeth Guadalupe Camacho López, realizaron publicaciones de fotografías tomadas el día del registro de Patricia Arellano Rojas, como candidata a la presidencia del CDM, lo

que constituyen actos anticipados de campaña; igualmente esta Comisión lo califica de INFUNDADO.

Ello es así, dado que a juicio de esta Comisión la actora no demuestra plenamente la existencia de dichas publicaciones, al no aportarse con un link para poder verificarse, o acudir a un fedatario para certificar su existencia, por lo cual no es posible tener por acreditado el hecho a que alude, por lo cual no es posible analizar el grado de impacto de las mismas pudieron tener en el ánimo de los militantes electores.

Aunado a ello, admitiendo sin conceder que dichas publicaciones existan, y se pueda calificar como una infracción a los tiempos de la campaña previstos en la convocatoria y normas complementarias, en opinión de esta Comisión de Justicia sería insuficiente de manera aislada que algunas publicaciones de 3 tres cuentas de redes sociales donde se haya promocionado de alguna manera la candidatura de Patricia Arellano Rojas a la presidencia del CDM para establecer que por ese solo hecho la citada militante obtuvo la mayoría de los sufragios en la asamblea municipal electiva.



Es decir, no se sigue una relación de causa/efecto entre ambas situaciones.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Comisión que las imágenes insertas en la demanda de las publicaciones aludidas por la accionante, datan del 16 de septiembre de 2025, es decir, dentro del periodo de campaña previsto en el punto 34 de las normas complementarias".

LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA UNA CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO MEDIANTE UNA FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO CITA UNA PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU

ARGUMENTACIÓN SE APARTA DE LOS RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS ADECUADOS.

Esto es así, porque ya ha quedado acreditado que los CC. Carlos Quevedo Beltrán Y Elizabeth Guadalupe Camacho López, ambos funcionarios del Ayuntamiento de Navolato, formaban parte de la planilla de la C. Patricia Arellano Rojas, también acreditamos que el C. Alejandro Muñoz Garzón era integrante del Comité Directivo Municipal al ser el titular de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil, además de ser Integrante de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, situación que no fue negada ni controvertida en el escrito de Tercero Interesado interpuesto por la C. Arellano Rojas, además en la impugnación primigenia se insertaron las evidencias de las publicaciones realizadas a través de sus redes sociales de Facebook, mismas que tampoco fueron controvertidas, donde con claridad aparecen los nombres de las personas señaladas como titulares de esas cuentas y la responsable perfectamente podía hacer una simple búsqueda por el nombre en la citada red social para verificar la autenticidad de las imágenes insertas en el Juicio de Inconformidad, pero simplemente decidió no hacerlo.

Como es una cuestión que señalamos desde el juicio primigenio no puede tomarse como información novedosa planteada por primera ocasión en el presente medio de impugnación, por lo que para mayor claridad me permito proporcionar link o enlace correspondiente:

<https://www.facebook.com/share/p/18Gnepaz13/?mibextid=wwXlfr>

El Honorable Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa podrá constatar que la publicación inserta en el medio de impugnación primigenio es auténtica, y

al revisar la publicación del C. Carlos Quevedo Beltrán, tal y como lo denunciarnos en el momento procesal oportuno, si se verifica que personas compartieron dicha publicación, se darán cuenta que entre las personas se encuentran los CC. Elizabeth Guadalupe Camacho y Alejandro Muñoz Garzón.

Por otro lado, una vez más la Comisión de justicia minimiza esta infracción, casi queriendo justificarla y lo analiza como si se tratase de un hecho único y aislado, cuando ha quedado claro que las infracciones son muchas, están relacionadas y son de tal impacto, que ameritaba un análisis integral y no aislado como lo intenta abordar la responsable.

Ahora bien, de manera totalmente equivocada y hasta torpe, la responsable afirma que las publicaciones señaladas datan del día 16 de septiembre de 2025, inexplicable confusión, ya que, en las imágenes insertas, de manera clara e inequívoca consta que las publicaciones fueron hechas el día 06 de septiembre de 2025, cuando de conformidad a lo establecido en el numeral 34, de las Normas Complementarias, el periodo de campaña iniciaba el día 15 de septiembre, por lo que me permito citar el numeral señalado:

**"CAPÍTULO IX
DE LA PROMOCIÓN DEL VOTO.**

34. El periodo de campaña en el ámbito municipal iniciará 13 días antes de la asamblea municipal, **es decir, el 15 de septiembre de 2025** y concluirá un día antes de la asamblea municipal, **es decir el 27 de septiembre de 2025".**

Para mayor claridad también traigo a cuentas lo plasmado en el juicio de Inconformidad que se presentó de forma primigenia ya que la "confusión" de las y los integrantes de la Comisión de Justicia me parecen poco creíble:

"También es destacable, que de conformidad a lo establecido en el numeral 34, de las Normas Complementarias, el periodo de campaña iniciaba el día **15 de septiembre** del presente año, sin embargo, Integrantes de la planilla de la señora Patricia Arellano como **CARLOS QUEVEDO BELTRÁN**, hijo de la actual Presidenta del CDM y **ELIZABETH GUADALUPE CAMACHO LÓPEZ**, en francos actos anticipados de campaña, realizaban publicaciones y compartían las mismas en una fecha anterior a al inicio de la campaña, con fotografías tomadas el día del registro de la C. Arellano Rojas, que como lo mencionamos en los antecedentes, su registro fue el día 29 de agosto del presente año, lo mismo hicieron algunos integrantes del Comité Directivo Municipal como el mismo **ALEJANDRO MUÑOZ GARZÓN**, también mencionado en supra líneas".



Carlos Quevedo

6 sep · 🌐

Sin lugar a dudas, el futuro está de nuestro lado!! Con fortaleza y unidad, vamos a ganar esta batalla. Juntos, lucharemos hasta la victoria y construiremos el futuro que merecemos!!



👁 41

2 comentarios

< Personas que compartieron... ➡



Sin lugar a dudas, el futuro está de nuestro lado!! Con fortaleza y unidad , vamos a ganar está ba...

🌐 Carlos Quevedo

12 veces compartido



Elizabeth Camacho

6 sep · 🌐



Me gusta



Comentar



Compartir



Alejandro Muñoz

6 sep · 🌐



Me gusta



Comentar



Compartir

De ahí, que la responsable inexplicablemente afirme que las publicaciones insertas en supra líneas fueron realizadas el 16 de septiembre de 2025.

Así mismo la responsable afirma lo siguiente:

*"En otro orden de ideas tocante al **AGRAVIO SEXTO**, consistente en que Elizabeth Guadalupe Camacho López, quien formaba parte de la planilla encabezada por la C. Patricia Arellano Rojas, en todo momento, le estuvo dando indicaciones al secretario de la asamblea de qué hacer, cómo hacerlo y en qué momento; interviniendo de manera dolosa. Tal como se aprecia de un video aportado como prueba técnica, cabe señalar que dicho agravio debe desestimarse.*

En efecto, la impugnante señala in actuar indebido por parte de la citada integrante en el desarrollo de la asamblea municipal, pero ni del acta de la asamblea ni del acta del escrutinio y cómputo se aprecia que se haya consignado alguna observación o irregularidad en tal sentido.

Tampoco obra hoja de incidente donde se haya dejado antecedente de la citada irregularidad, ni tampoco es del todo clara la demanda sobre qué conducta en particular propició o incidió Elizabeth Guadalupe Camacho López, es decir, deja de narrar de forma precisa qué ordenes giró y fueron acatadas por el secretario y de qué manera se materializó.

En efecto, el video que menciona además de que no aportó medios para su desahogo solo es un indicio de lo que manifestó y en el cual no se aprecia ni escucha ninguna orden o indicación que la señalada haya formulado al secretario de la asamblea municipal. Por tanto, se impone en la especie desestimar el planteamiento en análisis".

LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA UNA CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO MEDIANTE UNA FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO CITA UNA PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU ARGUMENTACIÓN SE APARTA DE LOS RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS ADECUADOS.

Ya que la responsable insiste una y otra vez en que ni del acta de la asamblea, ni del acta del escrutinio y cómputo se aprecia que se haya consignado alguna observación o irregularidad en tal sentido y que tampoco obra hoja de incidentes al respecto.

Así mismo nosotros insistimos una y otra vez que de conformidad a la convocatoria y normas complementarias, las candidatas no contábamos

con representantes, solo teníamos la posibilidad de acreditar observadores y ha quedado sobradamente expuesto que a mis observadores se les impidió realizar su labor, también nos obligan a insistir que de conformidad a la convocatoria y normas complementarias no existía en este proceso electivo la posibilidad de interponer hoja de incidentes o escritos de protesta, así mismo que el acta fue elaborada por el propio Secretario, así como el acta de escrutinio y cómputo.

Así mismo la responsable afirma lo siguiente:

"En torno al AGRAVIO SÉPTIMO vinculado a la publicación hecha por la C. Patricia Arellano Rojas, de título "Con el corazón lleno de gratitud, agradezco a todas y todos los que me acompañaron en este paso tan importante. Especialmente al Presidente Municipal Dr. Jorge Bojórquez y a las y los regidores de Navolato, presidentes del PAS y PRI locales por su presencia en mi registro como candidata a la presidencia del CDM del PAN", el mismo es INFUNDADO.

Al respecto, si bien en la demanda se inserta una captura de pantalla de una presunta publicación en una red social, la misma no está corroborada ni acreditada plenamente, dado que es un mero indicio de su existencia.

Así, al no aportarse con un link para poder verificarse, o acudir a un fedatario para certificar su existencia, no es posible tener por acreditado el hecho a que alude, por lo cual al ser carga de la accionante probar los hechos controvertidos en términos del artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios, aplicada de manera supletoria, se impone en la especie desestimar el disenso".

LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA UNA CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO MEDIANTE UNA FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO CITA UNA PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU ARGUMENTACIÓN SE APARTA DE LOS RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS ADECUADOS.

Esto es así, porque la fotografía inserta fue tomada fielmente de la red social de Facebook de la C. Patricia Arellano Rojas, misma que en su escrito de tercero interesado no niega ni controvierte, además como lo hemos dejado asentado en párrafos anteriores la comisión de Justicia podía hacer la verificación simple y sencillamente con poner el nombre de la señalada en la red social citada e irse a la fecha que aparece en la publicación incierta, lo cierto es que la responsable más bien parece abogada de oficio de mi contrincante y no realizó ningún esfuerzo, acción o diligencia para encontrar la verdad e impartir justicia tal cual era su obligación.

Como este señalamiento fue hecho en la instancia primigenia, no puede tomarse como un elemento novedoso, por lo que para mayor claridad me permito insertar el link o enlace correspondiente:

<https://www.facebook.com/share/p/17vB2JxdB7/?mibexlid=wwXlfr>

Así mismo la responsable afirma lo siguiente:

"Por otro lado, en torno al AGRAVIO NOVENO sobre la falta de acta circunstanciada, bitácora de traslado de documentos que genere certeza respecto al manejo de contenidos del paquete electoral, pues sostiene se rompió la cadena de custodia; esta Comisión de Justicia califica el reproche como INFUNDADO.

Lo anterior es así, pues con independencia de lo manifestado, el paquete electoral en el que se contenían los materiales para recabar la voluntad de la militancia en la asamblea municipal celebrada el pasado 28 de septiembre de 2025, fue entregado a la auxiliar designada y con facultades para ello, de la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

En efecto, en el informe circunstanciado rendido por la responsable se manifestó que derivado de la instrucción de la Comisión Nacional de Procesos Electoral, se removió al Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Electoral, Edgardo Burgos Marentes, quien era la persona que detentaba el paquete electoral, por lo cual se tuvo la necesidad de instruir al otro auxiliar designado por la Comisión Estatal de Procesos Electoral en la Décimo Tercer Sesión Extraordinaria de la propia CEPE, Manuel Edgardo Chatam Monge, el cual acudió al domicilio de Edgardo Burgos Marentes a recoger el paquete electoral a las 5:39 del día de la asamblea municipal, es decir, el 28 de septiembre de 2025, constando que el paquete no mostraba señales de alteraciones, por lo cual se trasladó al lugar previsto para la asamblea, donde se abrió el paquete y se llevó a cabo la verificación de su contenido, corroborándose que se encontraba la documentación completa.

En tal sentido, de autos se puede corroborar la explicación de la CEPE en el sentido de que aconteció una situación extraordinaria sobre el manejo del paquete electoral derivado del hecho que el auxiliar originalmente comisionado para trasladar el paquete electoral a la asamblea fue removido, por lo cual fungió en su lugar otro auxiliar debidamente designado.

Si a ello tomamos en cuenta que se hizo constar el número de boletas dotadas para la asamblea, los votos emitidos para las planillas, los votos nulos, así como las boletas sobrantes, las mismas coinciden.



Además, de las actas de asamblea municipal y de escrutinio y cómputo no se aprecian objeciones u observaciones de las contendientes sobre anomalías en los materiales electorales. Tampoco existen hojas de incidentes sobre el particular.

De tal suerte que, ante ello, se impone en la especie privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en la medida que la situación extraordinaria descrita no trascendió al resultado electoral ni lo pone en duda, dado que las personas facultadas para su resguardo y traslado fueron justamente las designadas para ello por el órgano partidista competente, por lo cual se estima que se actuó apegado a derecho".

LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA UNA CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO MEDIANTE UNA FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO CITA UNA PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU ARGUMENTACIÓN SE APARTA DE LOS RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS ADECUADOS.

Esto es así, porque distinto a lo que arguye la responsable, el manejo del paquete electoral, por lo delicado de su contenido, debe de manejarse con absoluta transparencia y legalidad, siendo que **la propia Comisión Estatal de Procesos Electorales reconoce que no existe del manejo del paquete electoral ni bitácora de traslado, ni acta circunstanciada** para que se realice el verificativo correcto de que la cadena de custodia no se rompió, es decir no existe la documentación formal ordinaria para el adecuado manejo del paquete electoral, quien lo tenía y hasta a qué horas, en qué horas cambio de manos y a través de qué persona y si la mismas estaban facultadas para el manejo y resguardo del paquete electoral, **respecto a esta formalidad**

esencial el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido sendos precedentes.

Por otro lado, se afirma por la responsable, así como por la Comisión Estatal de Procesos Electorales que se removió al Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Electoral, Edgardo Burgos Marentes, **sin embargo, la CEPE no sesionó para revocarle el nombramiento, ni existe oficio alguno dirigido al C. Burgos Marentes donde se le informe que ha sido revocado su nombramiento**, la propia CEPE al respecto en su informe circunstanciado al respecto expresa:

"No se le entregó lo correspondiente al punto 9, ya que la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Sinaloa no sesionó a efecto de revocarle el nombramiento al C. Edgardo Burgos Marentes..."



Lo que confirma a todas luces que esta situación fue incorrecta, atípica, anómala e ilegal, ni la responsable ni la CEPE, citaron precepto normativo alguno para nombrar y remover libremente a sus auxiliares si no es a través de un acuerdo formal del órgano colegiado.

Así mismo la responsable afirma lo siguiente:

"En lo que corresponde al AGRAVIO DÉCIMO, consistente en la CEPE violó los principios de Certeza y Seguridad Jurídica al revocar el nombramiento del Auxiliar Edgardo Burgos Marentes, quien había alcanzado acuerdos logísticos con ambas candidatas, y al sustituirlo por una persona (Juana Armenta) sin nombramiento formal. El incumplimiento de los acuerdos (conteo y firma de boletas, acceso a

observadores, etc.) vició la Asamblea, el mismo se califica como INFUNDADO.

En efecto, no se transgreden los aludidos principios en razón de que tal como fue explicado en el agravio anterior, la responsable en acatamiento a una indicación girada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, según oficio que consta en autos, determinó dejar sin efectos el nombramiento de Edgardo Burgos Marentes como auxiliar de la CEPE para la asamblea municipal de Navolato.

Dicha determinación, obedeció al hecho que el citado Auxiliar simultáneamente contendió como propuesta al Consejo Estatal por municipio diverso, por lo que para salvaguardar la imparcialidad y transparencia en el proceso electivo instruyó que tal militante fuera sustituido.

En tal sentido, el hecho que el citado auxiliar haya alcanzado acuerdos logísticos con las candidaturas, en nada afectó el correcto y normal desarrollo de los trabajos de la asamblea municipal, tal como consta en las actas que son reflejo de lo acontecido en ella.

Los acuerdos logísticos previos a la Asamblea (orden de oradores, llegada del auxiliar, capacitación) no tienen el carácter de norma vinculante para la Asamblea en sí misma. Las reglas que rigen la Asamblea son la Convocatoria y las Normas Complementarias del PAN. Dentro de los referidos acuerdos, la actora alega restricción a los observadores, empero, la actora no presenta el informe o testimonio de sus observadores donde se detalle cómo la restricción de acceso al perímetro de las mesas de registro afectó su capacidad de vigilancia sobre el registro de los militantes.

(...)

Por tanto, no le asiste razón a la actora en el sentido que la revocación del nombramiento del auxiliar de la CEPE haya trastocado la certeza y la seguridad jurídica del proceso electivo, antes bien la revocación fue adecuada para preservarla.

Sobre que Juana Cota Armenta participó en la asamblea de manera ilegal al no contar con nombramiento formal, cabe señalar que la citada funcionaria partidista ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva de la CEPE, por lo cual tiene facultades para actuar en la asamblea en términos de los artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2 de los Estatutos del PAN".

LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA UNA CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO MEDIANTE UNA FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO CITA UNA PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU ARGUMENTACIÓN SE APARTA DE LOS RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS ADECUADOS.

Esto es así, por que como ya lo expresamos en supra líneas; es indispensable hacer notar que la responsable afirma que la CEPE (Comisión Estatal de Procesos Electorales) tiene la facultad discrecional de nombrar y remover a sus auxiliares, esto es un error, no es una facultad discrecional ni unipersonal, no es discrecional ya que como toda autoridad, todas sus decisiones deben de estar fundadas y motivadas, y no es unipersonal ya es una facultad que tienen como órgano colegiado y actuando así (en colegiado), es como se nombra y se remueve a sus auxiliares, a través de una sesión formal, de la cual debe existir convocatoria, orden del día, la deliberación y la toma de decisiones, y por supuesto debe de existir un acta de la sesión en que se toman ese tipo de acuerdos.

Ahora bien, respecto del nombramiento de la C. Juana Armenta Cota como auxiliar de la CEPE es necesario hacer notar lo dicho por la propia CEPE en su informe circunstanciado:

"No se le entregó lo correspondiente al punto 10, ya que la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Sinaloa no sesionó a efecto de aprobar el nombramiento de la C. Juana Cota Armenta, ya que la misma es la Secretaria Ejecutiva de la Comisión y al formar parte de la misma con tal investidura, a nuestro humilde punto de vista estaba facultada para realizar cualquier actuación a nombre de la CEPE, en cualquiera de los municipios del Estado".

Con lo expresado por la CEPE en el párrafo que antecede, queda claro que el nombramiento de la C. Juana Cota Armenta, no se realizó conforme a derecho, es decir mediante un acuerdo tomado por la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

Y es que no es dable como lo afirma la CEPE en su informe circunstanciado, que la C. Juana Cota Armenta, por el hecho de ser la Secretaria Ejecutiva de la CEPE, está facultada para realizar cualquier actuación a nombre de la CEPE, en cualquiera de los municipios del Estado.

Y es que el Reglamento que regula el Funcionamiento y atribuciones de la Comisiones Estatales de Procesos Electorales, es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, reglamento que en cuanto a la Secretaría Ejecutiva dispone lo siguiente:

"Artículo 20. El titular de la Secretaría Ejecutiva de las Comisiones Estatales de Procesos, deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

- I. Preparar las sesiones de la Comisión, así como dar fe de las mismas;*
- II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión respectiva;*
- III. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan;*
- IV. Llevar el archivo y administrar los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos;*
- V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita ésta;*
- VI. Dar cuenta a las y los integrantes de la Comisión, con los informes que sobre los procesos de selección reciba, en su caso, de las Comisiones Electorales Auxiliares y demás auxiliares, así como de los órganos competentes del Partido;*
- VII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión respectiva;*
- VIII. Registrar representantes, propietario y suplente, de las precandidaturas; y*
- IX. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, su presidencia y la Comisión Estatal de Procesos respectiva".*



De una simple lectura queda de manifiesto que no está dentro de sus atribuciones fungir como auxiliar de la CEPE en las Asambleas Municipales, aunado de que ya ha quedado claro que no se le aprobó por parte de la comisión realizar esta importante labor, como si se hizo para el resto de los auxiliares y que no se le extendió en consecuencia un nombramiento como auxiliar de la CEPE para la Asamblea Municipal de Navolato.

Por lo que su actuación dentro de la Asamblea Municipal de Navolato careció de validez siendo esta persona según consta en las constancias del expediente, en concreto del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección

del Comité Directivo Municipal, la que firmo la misma como auxiliar de la CEPE, lo que hace más grave su actuación.

Ahora bien, respecto al señalamiento de que la C. Juana Armenta Cota actuó de manera ilegal al no contar con nombramiento formal, la responsable sostiene que la citada funcionaria partidista ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva de la CEPE, por lo cual tiene facultades para actuar en la asamblea en términos de los artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2 de los Estatutos del PAN"; para que las honorables magistraturas adviertan con facilidad el falaz argumento de la Comisión de Justicia y la indebida fundamentación de este aspecto concreto, me permito transcribir las porciones Estatutarias que señala:

Artículo 109.

1. La Comisión Nacional de Procesos Electorales tendrá las siguientes facultades:

a) En cuanto a la selección de candidaturas a cargos de elección popular: Emitir la convocatoria, las normas complementarias y conducir el proceso;

b) En lo correspondiente a la renovación de los órganos internos del partido: Una vez aprobadas las convocatorias, establecerse como único órgano de organización y conducción, con excepción de lo correspondiente a la elección establecida en el artículo 53, párrafo 2.

Como puede observarse, el artículo 109 de los Estatutos, en su primer párrafo ni siquiera contiene fracciones, contiene dos incisos, artículo que habla de

las facultades de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, no así de las Comisiones Estatales y menos aún de las Secretarías Ejecutivas.

Por otro lado, el artículo 117, párrafo 2, de los Estatutos Establece lo siguiente:

Artículo 117.

1. Las Comisionadas o Comisionados Electorales Estatales y de la Ciudad de México durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos o reelectas para un solo periodo.

2. Durante el proceso de selección de candidaturas, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales y de la Ciudad de México podrán constituir comisiones de procesos electorales auxiliares o designar a las y los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo.

Como puede observarse con claridad el precepto normativo citado, de ninguna manera faculta a la Secretaría Ejecutiva de la CEPE, a fungir como Auxiliar de la misma para alguna Asamblea Municipal, en todo caso, lo que expresa esta porción normativa es que las Comisiones Estatales podrán nombrar o designar auxiliares, pero insistimos en que la CEPE, es un órgano colegiado y la designación o nombramiento de los auxiliares tiene que ser mediante sesión formal donde la Comisión en pleno determine por unanimidad o por mayoría la designación de determinado auxiliar para determinada Asamblea, siendo así que la totalidad de auxiliares de la CEPE para las Asambleas Municipales fueron designados en sesión formal, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

También es necesario hacer notar que la comisión de Justicia asevera que la responsable (CEPE) en acatamiento a una indicación girada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, según oficio que consta en autos, determinó dejar sin efectos el nombramiento de Edgardo Burgos Marentes como auxiliar de la CEPE para la asamblea municipal de Navolato.

Afirma que dicha determinación, obedeció al hecho que el citado Auxiliar simultáneamente contendió como propuesta al Consejo Estatal por municipio diverso, por lo que para salvaguardar la imparcialidad y transparencia en el proceso electivo instruyó que tal militante fuera sustituido.

Lo cierto es que la CEPE no le revoco el nombramiento, no existe constancia de ello, además de que el citado oficio de la Comisión Nacional de Procesos Electorales por medio del cual le solicita a la CEPE se sustituya al C. Edgardo Burgos Marentes como auxiliar y a decir de la autoridad responsable esto obedecía a que el mismo contendía por el municipio de Navolato como candidato al Consejo Estatal, es otro elemento que configura una irregularidad más, ya que como consta en el acta de la Asamblea Municipal el C. Edgardo burgos Marentes no fue candidato al Consejo Estatal en dicha Asamblea ni en ninguna otra, el argumento es tan absurdo, ya que es un hecho notorio que Burgos Marentes fue Presidente Estatal del PAN en el periodo 2012-2015, por lo que es Consejero por ese solo hecho, es decir, pertenecerá a todos los Consejos Estatales por el hecho de haber ocupado la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, imaginen el tamaño de resolución tan absurda que emitió la comisión de Justicia, porque si ignora la propia normatividad interna o si lo hizo por dolo es igual de preocupante, me parece por todo lo leído en la resolución que estamos en presencia de una resolución absolutamente parcial por encargo; para

acreditar lo dicho en cuanto a los Expresidentes y su integración al Concejo Estatal me permito transcribir lo estipulado por nuestros Estatutos.

Artículo 62.

Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

a) El o la Presidenta y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;

b) El o la Gobernadora del Estado;

c) Las personas titulares de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, que hubieran sido electas por votación directa de la militancia o, en su caso, por votación del pleno del Consejo Estatal, siempre y cuando mantuvieran militancia continua desde que concluyera dicho encargo;

(...)

Por lo que a juicio de quien recurre, en todo caso la Comisión de Justicia debió declarar fundado el agravio, corrigiendo la ilegalidad de la revocación del nombramiento como Auxiliar de Burgos Marentes.

Así mismo me parece muy irresponsable que la Comisión de Justicia afirme con absoluta ligereza que los acuerdos alcanzados con el C. Edgardo Burgos Marentes en nada afectó el correcto y normal desarrollo de los trabajos de la Asamblea, **es importante decir que los acuerdos alcanzados en la reunión preparatoria fueron con la figura del auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, mismo que venía con la representación y mandato de la Comisión y no a título personal**, de estos acuerdos fuimos partícipes la C. Patricia Arellano, El Secretario del CDM, una servidora y

desde luego el auxiliar de la CEPE, enfatizando que la comisión Estatal de Procesos Electorales en su Informe circunstanciado reconoce la reunión preparatoria y los acuerdos alcanzados como obra en el expediente, y cito lo dicho por la comisión Estatal de Procesos Electorales:

“Ahora bien, si bien es cierto yo estuve enterada de la reunión previa del día 27 de septiembre en que las Candidatas alcanzaron acuerdos en presencia del C. Edgardo Burgos Marentes, hasta en ese momento en su calidad de auxiliar y ante el C. Francisco Javier Inzunza Gil, Secretario General del Comité Directivo Municipal, tan lo es así que al culminar dicha reunión se comunicó conmigo vía telefónica el C. Edgardo Burgos Marentes para hacerme de conocimiento que la reunión había culminado de manera satisfactoria y que se habían alcanzado todos los acuerdo, pasándome en la misma llamada al Secretario General del Comité Directivo Municipal, quien me confirmó lo dicho por el C. Edgardo Burgos, sin embargo, ante el oficio inserto en supra líneas signado por la Lic. Paulina Ortega Martínez, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales no tuve otra opción más que decidir quitar al C. Edgardo Burgos Marentes de la CEPE, **por lo que los acuerdos tomados la noche del 27 de septiembre de 2025 no pudieron cumplirse el día de la celebración de la Asamblea, situación que es ajena a la Comisión Estatal de Procesos Electorales que en todo momento actuó de buena fe”.**

Resumo los acuerdos que habíamos alcanzado y que le fueron informados esa misma noche a la Presidenta de la comisión Estatal de Procesos Electorales:

1. EL C. Edgardo Burgos Marentes arribaría a las 7:30 am para explicarles a los integrantes de las mesas de registro como realizarían sus funciones.

2. Delante de ambas candidatas se abriría el material electoral permitiéndonos contar las boletas y firmarlas de ser nuestro deseo.
3. Ambas candidatas propondrían a una persona para que formara parte de cada una de las mesas de registro.
4. Ambas candidatas propondrían a 2 escrutadores cada una.
5. El cronometro empezaría a correr hasta llegado el inciso c), del numeral 12, de la Convocatoria.
6. Solo podrían Ingresar al salón donde se llevaría a cabo la Asamblea militantes del PAN.
7. El orden de los presentadores y el orden en el que hablaríamos nosotros como candidatas sería sorteado.
8. Al momento del Escrutinio y Computó se les prohibiría a los Escrutadores utilizar sus teléfonos celulares.
9. Al momento de empezar con el escrutinio y cómputo primero se realizaría la clasificación de los votos y posteriormente el conteo, explicándoles el C. Edgardo Burgos Marentes en su calidad de Auxiliar de la CEPE, como realizar el procedimiento a las y los Escrutadores.

Estos acuerdos alcanzados entre ambas candidatas con el Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Electorales y con el Secretario del Comité

Directivo Municipal buscaban un desarrollo de la Asamblea transparente y equitativa, lamentablemente ningún acuerdo se cumplió.

Es importante señalar que las normas complementarias de la Asamblea Municipal deponían lo siguiente:

13. "La CEPE tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Recibir de parte del CDM los registros de las personas aspirantes a participar en las candidaturas en la asamblea municipal, conforme a los términos de estas Normas Complementarias.
- b) Recibir de manera supletoria las solicitudes de registros de las personas aspirantes a las candidaturas.
- c) Declarar la procedencia de registros de las personas aspirantes que cumplan con los requisitos para participar en la elección del CDM, así como de las propuestas al Consejo Estatal y Consejo Nacional o, en su caso, la improcedencia respectiva.
- d) De considerarlo conveniente, nombrar una persona representante, para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso del registro de planillas, de la logística de la asamblea, de la etapa de la elección, así como la clausura de los trabajos de la asamblea y en la elaboración del acta de la asamblea correspondiente.
- e) Verificar en todo momento que la sede en donde se celebrará la asamblea atienda, entre otros aspectos los siguientes:
 - Capacidad de aforo y organización, de conformidad con el número de militantes del municipio;

- Que se ubique en lugares de fácil acceso para la militancia;
- Que garanticen la seguridad de las y los asistentes;
- Espacio adecuado para el área de votación; y
- Previo dictamen fundado y motivado, solicitar al CDE los cambios de domicilio de las sedes de las asambleas estatal y municipales, en caso de ser necesario por causa de fuerza mayor.

f) **Previo a la celebración de la asamblea municipal, verificar que existan condiciones idóneas para su desahogo.**

g) Recibir, dar el trámite reglamentario y turnar al órgano competente las controversias e inconformidades presentadas por las personas candidatas y/o militancia.

h) **Con apego a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y normativas, establecer los mecanismos de organización y logística necesarios, para el proceso de votación, que garanticen los principios que rigen los procesos electorales.**

i) Solicitar a la CNPE mediante acuerdo, el inicio de procedimiento de sanción en contra de quienes incurran en violación o incumplimiento de los Estatutos, reglamentos, normas complementarias, lineamientos y otras disposiciones que en el partido se establezcan para este proceso interno, adjuntando los elementos probatorios.

j) **Verificar con los CDM en la organización y desarrollo de las asambleas municipales.**

k) Organizar por sí o a través de personas delegadas, los procesos de votación, escrutinio y cómputo de resultados que se lleven a cabo, así como la integración de las listas de personas delegadas numerarias.

l) Proponer a la CNPE la documentación electoral que será utilizada en la elección del CDM, así como de las propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal".

Las acciones marcadas con el énfasis propio, la Comisión Estatal de Procesos Electorales las realiza a través de los auxiliares designados mediante sesión del órgano colegiado, mismas que encuadran los acuerdos alcanzados con quien ostentaba el encargo como Auxiliar de la CEPE, es decir, el C. Edgardo Burgos Marentes, por lo que es inaceptable que la Comisión de Justicia afirme que los referidos acuerdos no tenían efectos vinculantes.

Claro que el incumplimiento de estos acuerdos fueron en mi perjuicio y se soslaya que me queje de ello de forma irresponsable y frívola por parte de la comisión de Justicia,

Así mismo la responsable afirma lo siguiente:

"Aunado a ello, no existen hojas de incidentes donde se haya quejado de la falta de representantes u observadores. Al respecto, ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS, que la posibilidad de nombrar representantes en un proceso electivo debe estar expresamente contemplada en la norma".

Contrario al criterio señalado por la responsable, en las constancias que obran en el expediente se encuentran la convocatoria y las normas complementarias de la Asamblea Municipal de Navolato y NO contempla la norma la posibilidad de nombrar representantes.

Así mismo, la responsable afirma lo siguiente:

En torno al **AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO** la actora alega la vulneración de los principios de **Certeza** y **Máxima Publicidad** debido al **cambio de domicilio** de la Asamblea Municipal de Navolato, el cual, afirma, no fue debidamente notificado a la militancia, lo que pudo ser determinante dada la escasa diferencia de 13 votos.

Esta Comisión califica el disenso como **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, dado que contrario a su argumento, el citado cambio de domicilio de la sede de la Asamblea Municipal, originalmente contemplado a celebrarse en las instalaciones del CDM ubicadas en calle Jesús Almada #458 Ote. entre calle Galeana y Juventud, Colonia Alcanfores, CP80324, Navolato, Sinaloa, fue autorizado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN mediante providencias contenidas en el oficio SG/142/2025, para reubicarse en el domicilio ubicado en calle Almada #280, Colonia Jardín, CP 80324, en Navolato Sinaloa.

El motivo del cambio obedeció a que los lugares originalmente designados no cumplen con las condiciones mínimas necesarias para albergar a la militancia, por ende, ante la necesidad de contar con un espacio adecuado para la participación, es que se dispuso el cambio de sede.

Dicho cambio encuentra sustento en la facultad prevista en el artículo 20, inciso c) del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a los numerales 38, párrafo 1, fracción XV, 54, párrafo 1, inciso b), 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos; lo anterior, como adenda a las providencias contenidas en la resolución SG/115/2025 en la que autorizó la emisión de las convocatorias para la celebración de las asambleas municipales.

En la propia adenda, relativa al oficio SG/142/2025, se ordenó la publicación de cambio de sede en los estrados físicos y electrónicos para dar difusión entre la militancia del cambio, a fin de que estuvieran en condiciones de acudir el día de la asamblea municipal.

Dicha orden fue cumplimentada según se constata en autos, donde se aprecia tanta la fijación del anuncio de cambio de sede en estrados físicos y electrónicos.

En tales condiciones, se estima que el cambio de sede en forma alguna transgredió los principios de certeza y seguridad jurídica, no obstante darse a pocos días de la asamblea, puesto que, dada la ubicación cercana de un lugar a otro, es perfectamente posible que los electores tuvieran la accesibilidad de poder acudir a participar.

Máxime que, si el cambio de sede no incidió en la cantidad de partícipes de la asamblea, si consideramos el número de militantes registrados y que sufragaron para la elección del CDM en Navolato, Sinaloa, de allí lo inexacto del agravio en estudio.

En efecto, aunque la diferencia de 13 votos es estrecha, la actora no demuestra el nexo causal entre el cambio de domicilio presuntamente no notificado y la abstención de los 128 militantes. Para ser determinante, la actora debió probar que un número de militantes ausentes, mayor a

la diferencia de votos, no pudo ejercer su sufragio específicamente por desconocer la nueva sede. Su argumento se basa en una mera suposición de que la ausencia se debió a esta causa. La afectación al resultado debe ser objetiva y probada, no inferida conforme al modelo de causales de nulidad de votación, que es estricta.

Si bien se reconoce la emisión de la adenda por el Presidente Nacional autorizando el cambio 10 días antes de la Asamblea, la actora omite aportar la prueba fehaciente de que el cambio de domicilio no fue, de hecho, difundido por los canales ordinarios (estrados, página web, comunicados internos, redes sociales) utilizados por el Comité Directivo Estatal y Municipal del PAN lo cual como se advierte de autos, si fue difundida.

Por lo tanto, al ser los agravios **infundados** por falta de prueba de su determinancia, la elección del Comité Directivo Municipal de Navolato, Sinaloa, **debe ser confirmada**.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA UNA CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO MEDIANTE UNA FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO CITA UNA PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SU ARGUMENTACIÓN SE APARTA DE LOS RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS ADECUADOS

POR LO QUE HACE A LA INDEBIDA MOTIVACIÓN, tengo que expresar que en cuanto a lo argumentado por la responsable, **NO PUEDO APORTAR ALGO QUE NO EXISTE**, es decir, como lo denuncie en el Juicio de Inconformidad, la institución en su conjunto, llámese Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal, Comité Directivo Municipal o Comisión Estatal de Procesos Electorales, no realizaron ninguna acción para enterar a la militancia de Navolato del atípico cambio de domicilio de la Asamblea municipal,

cuando ya habían transcurrido 21 días de que se hubiera emitido la convocatoria y se había socializado el domicilio de la misma, no existió ninguna publicación en los estrados físicos o electrónicos del Comité Directivo Estatal, tampoco en los estrados físicos o electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales o en los estrados del Comité Directivo Municipal, no hubo como lo dice la responsable comunicados internos ni publicación al respecto en las redes sociales del partido, simple y sencillamente las autoridades fueron omisas, me entero posteriormente a la presentación del Juicio de Inconformidad, a través del Informe Circunstanciado que Presentó la Comisión Estatal de Procesos Electorales, que afirman que se publicó en los estrados electrónicos del partido en la entidad, pero a la fecha, como pueden hacer el verificativo en el sitio electrónico del Partido Acción Nacional en Sinaloa no hay nada al respecto como se muestra a continuación: <https://pan-sinaloa.org.mx/>

Si esa es la única forma en que la CEPE, a través de su informe circunstanciado expresó que se había hecho de conocimiento público el cambio de domicilio y señaló el sitio electrónico inserto en el párrafo que antecede, mismo que estuvo a disposición de la Comisión de Justicia, su deber era haber consultado el sitio electrónico, o no lo hizo o en el afán de confirmar el acto impugnado omitió señalar que no fue publicado en los estrados electrónicos del partido, por lo que respetuosamente le solicito al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que realicen una búsqueda en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Sinaloa y confirmaran que no existe publicación alguna al respecto.

Es fundamental mencionar que el hecho que se reclama es uno negativo que no es susceptible de ser demostrado bajo el rigor del principio lógico jurídico de que los hechos negativos no se prueban, esto es, se determina el

incumplimiento de una obligación, que debía acreditarse por parte de la autoridad responsable, si se cumplió o no, ya que es esta quien tiene la facilidad lógica de acreditar la situación, a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

En el caso que nos ocupa la autoridad responsable se limitó a establecer que, para que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, fuera determinante, yo como justiciable debía probar que un número de militantes ausentes, mayor a la diferencia de votos, no pudo ejercer su voto por desconocimiento de la nueva sede, sin embargo, previo a ello, debe existir certeza respecto si la militancia tuvo conocimiento o no del cambio de sede de la Asamblea.

Ahora bien, ha quedado acreditado que la diferencia de votos fue de 13 y que 128 militantes no se presentaron a la Asamblea Municipal, que la misma sufrió un cambio de sede inusual 21 días posteriores a la emisión de la convocatoria cuando ya se había socializado, que el cambio de domicilio no fue hecho del conocimiento de la militancia por ningún medio, aun y cuando el Registro Nacional de Militantes cuenta con los correos electrónicos y números de teléfonos (celulares) de los militantes, ya que son requisitos para poder afiliarte al PAN, por supuesto que si hay un nexo causal entre el cambio de domicilio y la ausencia de 128 militantes, no es una mera suposición como lo describe la responsable, es un hecho indubitable que si no se le entera a un grupo de personas donde se va a llevar a cabo la votación y estos no se presentan, es por una omisión grave de las autoridades del partido de darles a conocer el lugar en que se celebraría la Asamblea, cobra aún más relevancia cuando la diferencia es tan estrecha como la de los resultados que arrojó la Asamblea en la elección de la Dirigencia Municipal acreditando la determinancia cuantitativa y

cualitativa, de ahí que denunciáramos la vulneración a los principios de certeza y máxima publicidad, por lo que también por ese motivo debe anularse la elección.

En otro orden de Ideas, la Autoridad responsable afirma que dicho cambio de domicilio encuentra sustento en la facultad prevista en el artículo 20, inciso c) del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a los numerales 38, párrafo 1, fracción XV, 54, párrafo 1, inciso b), 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos; por lo que es necesario insertar los preceptos normativos citados para hacer ver el error.

Artículo 20. *El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

c) Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior.

En el entendido de que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, tiene que comunicar las resoluciones, no se precisa que acciones realizó para comunicar el cambio de domicilio.

Artículo 38.

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices

y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales,

Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

(...)

De una simple lectura se puede apreciar que esta porción normativa citada por la responsable no es aplicable al caso concreto, ya que tampoco aborda las razones del cambio de domicilio y las acciones que realizaron para darlo a conocer a la militancia.

Artículo 54.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

b) Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido;

(...)

De una simple lectura se puede apreciar que esta porción normativa citada por la responsable no es aplicable al caso concreto, ya que tampoco aborda las razones del cambio de domicilio y las acciones que realizaron para darlo a conocer a la militancia.

Artículo 58.



1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

De una simple lectura se puede apreciar que esta porción normativa citada por la responsable no es aplicable al caso concreto, ya que tampoco aborda las razones del cambio de domicilio y las acciones que realizaron para darlo a conocer a la militancia.

Lo anterior resulta indubitable en el sentido de que la autoridad responsable realiza una fundamentación incorrecta o indebida.

TERCERO. FALTA DE CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho".

"SIRVA DE APOYO LA JURISPRUDENCIA 28/2009, CUARTA ÉPOCA, DE RUBRO: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso

electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho".

En el caso que nos ocupa la resolución de la autoridad responsable carece de congruencia interna y externa por lo siguiente:



1. La autoridad responsable confirma que, para su identificación y registro a la asamblea, la militancia activa deberá identificarse con su credencial para votar vigente expedida por el INE; así como firmar el registro de la asamblea, mientras que, del Informe Circunstanciado de la CEPE, se desprende que a las y los militantes por un largo periodo se les negó firmar el registro de la Asamblea.

2. La autoridad responsable niega que se haya acreditado que integrantes de la planilla de mi contrincante sean funcionarios públicos, argumentando que no porte las probanzas suficientes para demostrarlo, sin embargo, al mismo tiempo expresa que el hecho que los integrantes de la planilla ganadora ostenten cargos públicos no constituye una violación al principio de neutralidad dado que no está previsto, así como condición de inelegibilidad en la convocatoria ni en las normas complementarias.

3. La autoridad responsable desestima las probanzas que acreditan que algunos integrantes de la planilla de mi contrincante realizaron actos anticipados de campaña, sin embargo, posteriormente valida las probanzas, pero argumenta erróneamente que las publicaciones (mismas que descalificó) fueron realizadas dentro del periodo de campaña o de promoción del voto, lo que demostramos que es falso.

4. La autoridad responsable, reprocha que no se aportaron constancias consistentes en hoja de incidentes, cuando de las propias normas complementarias se desprende que no teníamos la posibilidad de presentar hoja de incidentes o escritos de protesta.

5. La responsable descalifica el señalamiento de la falla de certeza en el tema de cadena de custodia del paquete electoral, pero al mismo tiempo sostiene que Manuel Chatam Monge, acudió al domicilio de Edgardo Burgos Marentes a recoger el paquete electoral a las 5:39 del día de la asamblea municipal, es decir, el 28 de septiembre de 2025, constando que el paquete no mostraba señales de alteraciones, sin embargo no existe en las constancias del expediente ningún elemento probatorio que acredite que esto allí sucedido así, por lo que valida meras suposiciones y conjeturas.

6. la autoridad responsable asevera que se dejó sin efectos el nombramiento de Edgardo Burgos Marentes, ya que además de ser Auxiliar de la CEPE, contendía en el municipio de Navolato como candidato al Consejo Estatal, sin embargo, de la propia acta de la Asamblea se desprende que Burgos Marentes no estaba contendiendo como Candidato al Consejo Estatal.

7. La responsable sostiene que Los acuerdos logísticos previos a la Asamblea (orden de oradores, llegada del auxiliar, capacitación, etc.) no tienen el carácter de norma vinculante para la Asamblea, cuando de las propias normas complementarias se desprende que ese tipo de acuerdos está dentro de las facultades de la CEPE, mismos que materializa a través de sus auxiliares.

8. La responsable afirma que ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente

SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS, que la posibilidad de nombrar representantes en un proceso electivo debe estar expresamente contemplada en la norma, sin embargo, de una simple lectura de las normas complementarias se advierte que se hizo nugatorio mi derecho a nombrar representantes, pues no se estableció tal posibilidad.

9. La responsable afirma que Juana Cota Armenta ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva de la CEPE, por lo cual tiene facultades para actuar en la asamblea en términos de los artículos 109, párrafo 1, fracción VII y 117, párrafo 2 de los Estatutos del PAN, sin embargo, de la sola lectura de los preceptos normativos citados se advierte que no tenía esa facultad, siendo ella quien firmó el acta de escrutinio y cómputo.

10. La responsable afirma que, en la propia adenda, relativa al oficio SG/142/2025, se ordenó la publicación de cambio de sede en los estrados físicos y electrónicos para dar difusión entre la militancia del cambio, a fin de que estuvieran en condiciones de acudir el día de la asamblea municipal, sin embargo, en las constancias que obran en el expediente no se acredita que se haya cumplido con esa encomienda, a tal grado que proporcioné el sitio electrónico donde se encuentran los estrados electrónicos del PAN, donde es totalmente verificable que el cambio de domicilio no se hizo del conocimiento público.

11. La responsable acepta que la emisión de la adenda por el Presidente Nacional autorizando el cambio 10 días antes de la Asamblea, pero argumenta que yo omití aportar la prueba fehaciente de que el cambio de domicilio no fue, de hecho, difundido por los canales ordinarios (estrados, página web, comunicados internos, redes sociales) utilizados por el Comité Directivo Estatal y Municipal del PAN lo cual como se advierte de autos, si

fue difundida, sin embargo al ser el hecho que reclama uno negativo, que no es susceptible de ser demostrado, por lo que la obligación de demostrar lo contrario recae en la propia autoridad responsable, bajo el principio *negativa non sunt probanda*.

CUARTO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Es notoriamente ilegal e irregular la valoración que la responsable realiza de los medios probatorios, a la luz del medio de impugnación presentado de manera primigenia a través del Juicio de Inconformidad, los agravios contenidos en el mismo, la argumentación realizada por una servidora a través de las manifestaciones y hechos y los medios probatorios que puse a su disposición.

Lo es así, porque en su sentencia la responsable inicia con la valoración de los medios probatorios de forma totalmente errada, antes de entrar al estudio de fondo, como debió de haber sido, y una vez analizado en su integralidad el medio de impugnación, hacer el verificativo de los medios de prueba que oferté, para mediante la conexidad de los argumentos jurídicos que señalé dilucidar si se podía sostenerse mi pretensión a través de las pruebas ofertadas, sin embargo, como podrán observar las y los honorables Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la responsable en su sentencia, después del verificativo de los requisitos formales, inicia con el **"estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora"**, lo cual se puede observar con claridad en el considerando cuarto de la resolución que hoy se impugna, mismo que se encuentra contenido a partir de la página número cinco de la sentencia que se controvierte.

Para ilustrar de forma más clara a lo que me refiero, basta examinar el apartado del **"Análisis probatorio"**, contenido a partir de la página siete de la resolución que se impugna y cito:

"Análisis probatorio"

De la DOCUMENTAL relativa a AC/CEPE/005/2025, es menester destacar que tiene el carácter de documental pública, conforme al artículo 16, fracción II, de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en virtud de provenir de una autoridad partidista facultada para emitir actos administrativos en el ámbito electoral interno. Dicha documental goza, en principio, de **valor probatorio pleno** respecto de los hechos que el documento consigne directamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el documento acredita **la existencia del acuerdo y el contenido literal** de sus determinaciones, particularmente **la declaración de procedencia de los registros de las planillas** que contendieron para integrar el Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa.

No obstante, conforme a la **jurisprudencia**, este tipo de prueba **no acredita la veracidad de los hechos ajenos al contenido del documento**, ni los actos materiales que se aleguen como irregulares en su ejecución o efectos.

Así también, se ha establecido que la eficacia probatoria de una documental se restringe al texto que expresa y **no puede extenderse a inferencias o hechos controvertidos que no consten en ella**.

En consecuencia, aunque la prueba documental acredita formalmente que la **Comisión Estatal de Procesos Electorales** emitió un acuerdo de

procedencia de registros conforme a los lineamientos estatutarios, **no demuestra** que en la ejecución del proceso electoral interno se hayan presentado las **irregularidades señaladas por la actora**, tales como trato desigual entre planillas, omisión de notificaciones o irregularidades en la asamblea. Para acreditar esos hechos sería necesario un **conjunto probatorio adicional** que corrobore lo aseverado por la recurrente y que vinculen directamente la conducta denunciada con la emisión o efectos del acuerdo.

Bajo el principio de **valoración integral de la prueba** previsto en el artículo 22 del **Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN**, y los criterios de **legalidad y exhaustividad** establecidos en los artículos **14 y 16 constitucionales**, se concluye que esta documental **únicamente acredita su existencia y contenido literal**, pero **no resulta suficiente para demostrar las irregularidades denunciadas por la recurrente**".



Sirva como ejemplo, lo expresado por la responsable en relación al primer medio probatorio que oferté, **cuando el mismo simple y sencillamente tenía por objeto acreditar mi personalidad**, ya que en el acuerdo señalado quedaba sentado que efectivamente había procedido mi registro como **candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato**, sin embargo, de forma extraña y apresurada, la responsable realiza una serie de extensas manifestaciones para intentar argumentar que esta prueba no demostraba y cito: **"que la ejecución del proceso electoral interno se hayan presentado irregularidades señaladas por la actora"**.

Es decir, antes de entrar al análisis lógico-jurídico de los argumentos, planteamientos, manifestaciones y hechos plasmados en el Juicio de Inconformidad, la responsable de forma apresurada desde sus primeras líneas quería hacer notar de forma dudosa o dolosa, por ignorancia o por

encargo, que no me asistía la razón, realizando una valoración errónea de las pruebas, descontextualizándolas, actuando contrario a la lógica y a la máxima de la experiencia, lo que lo llevó sin duda a una conclusión arbitraria.

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba documental consistente en la Copia Certificada de la Convocatoria y Normas complementarias en relación con la prueba documental consistente en la Copia Certificada de la Adenda emitida por el Presidente Nacional, mediante la cual se autorizó el cambio de domicilio de la Asamblea Municipal, en ningún momento cuestioné que las autoridades partidistas tuvieran facultades para emitir dichas decisiones o que el cambio de domicilio que autorizo el Presidente Nacional "no demuestra la supuesta falta de equidad o irregularidades en la difusión o aplicación de dicha convocatoria", como lo intenta hacer ver de manera errada la responsable, ya que una cosa es la intención de una decisión de alguna autoridad y otra muy distinta son las consecuencias o efectos de esa decisión.

Ahora bien, la responsable en a pagina 8 de la sentencia expresa lo siguiente:

"En ese orden, y respecto de la DOCUMENTAL, consistente en la Copia Certificada de la Adenda Emitida por el Presidente Nacional, mediante la cual se autorizó un cambio de domicilio, el documento acredita la existencia del cambio de sede autorizado y la competencia del órgano partidista nacional para emitirlo, con validez formal como documental pública. Sin embargo, como se ha reiterado, dicho documento sólo prueba lo que el funcionario público certificó, no las circunstancias que motivaron o acompañaron la modificación.

*Así, no se acredita que el cambio de domicilio haya tenido fines de favorecer a alguna planilla o afectar la participación de militantes, ya que esa inferencia requiere elementos externos (por ejemplo, notificaciones, evidencia de impedimento de acceso o testigos). La documental, por tanto, **sólo acredita su contenido literal**, no la irregularidad denunciada".*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa lo que denuncié, y que acredité mediante los medios probatorios señalados en este párrafo, es que con fecha **28 de agosto se publicó la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal**, misma que establecía que esta llevaría a cabo en el domicilio ubicado en **calle Jesús Almada #458 Oriente, Colonia Alcanfores, C.P. 80324, Navolato, Sinaloa**, sede del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato y que el día **18 de septiembre del presente año, se emitió una adenda** por parte del Presidente Nacional, mediante la cual se autorizó un **cambio de domicilio** para la celebración de la Asamblea Municipal de Navolato, estableciendo como nuevo domicilio el **ubicado en la Calle Almada #280, Colonia Jardín, CP. 80324, Navolato, Sinaloa**, es decir, 21 días después de haberse emitido la convocatoria primigenia con un domicilio diverso y tan solo a 10 días de celebrarse la Asamblea Municipal.

Denunciando que, **los órganos del partido involucrados en esta decisión y quienes estaban obligados a garantizar la certeza y la máxima publicidad del lugar cierto en que se desarrollaría la Asamblea, fueron omisos en realizar acciones que le permitieran a la militancia conocer que se había cambiado el domicilio de la Asamblea y darles a conocer la nueva ubicación**, situación que claramente pudo ser determinante por lo cerrado de la votación (diferencia de 13 votos), siendo que 128 militantes no se presentaron a votar.

P R U E B A S.

DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de la sentencia emitida por la Comisión de Justicia en el expediente identificado mediante el alfanumérico **CJ/JIN/263/2025**.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos aquéllos razonamientos lógico jurídicos que se desprendan de la Ley y que me favorezcan.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras actuaciones que obren en el expediente y que me favorezcan.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO Y EN RAZÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO VERTIDAS Y LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en sus términos el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, reconociendo la calidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Tenerme por presentados los medios probatorios que señalé en el capítulo correspondiente.

TERCERO. Tenerme por acreditado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para los mismos afectos.

CUARTO. Se solicite a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la totalidad de las constancias que integran el expediente primigenio, es decir, el Juicio de Inconformidad, la totalidad de los medios

probatorios ofertados, el tercero interesado, el Informe Circunstanciado de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, así como la propia resolución de la Comisión de Justicia.

QUINTO. Al estarme enfrentando con personas de poder político e influenciad en el Comité Ejecutivo Nacional y por ende en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ya que estamos hablando de la única Sindica Procuradora que tiene el PAN en el Estado, Regidores, Integrantes de la Secretaria Nacional de Acción Juvenil y un largo etcétera, solicito respetuosamente que el Honorable Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resuelva en definitiva el fondo del asunto en plenitud de jurisdicción y no le permita a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución que de antemano se saldrá en mi contra de nuevo, además refuerza la solicitud el hecho de que la Asamblea Municipal se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2025, es decir, ha transcurrido mucho tiempo desde la elección controvertida.

SEXTO. Al estar frente a un Juicio de la Ciudadanía se me aplique la suplencia de la queja.

SÉPTIMO. Una vez analizado el fondo del asunto, se declaren fundados los agravios planteados en el presente juicio, al tenor de los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente medio de impugnación, se revoque la resolución impugnada y se decrete la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato.


OGIADINA RUSSELL SAUCEDA.